#### **SEÑORA JUEZ:**

MARIELA GONZÁLEZ, mat. 7566, en los autos número 264.584, caratulados ACIAR EDGARDO Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO a V.S. me presento y respetuosamente digo:

#### I.- ALEGA.-

Que vengo en tiempo y forma a presentar los alegatos correspondientes al proceso colectivo cuyos datos se consignaron en el párrafo precedente.-

Adelanto que las defensas de las accionadas y el análisis de las pruebas presentadas así como las que omitieron presentar, se detallarán en cada apartado.-

## 1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA INTERPUESTA POR LAS FABRICANTES DE LOS BIENES.-

Si bien esta defensa fue contestada por esta parte al responder el segundo traslado, en resumidas cuentas cabe destacar en primer lugar que salvo las fábricas Toyota y Chery, el resto cuentan con idéntica representación letrada y han constituído el mismo domicilio legal. Además, en la totalidad de los contratos se establece que el valor móvil es fijado por la fabricante de los bienes que se beneficia sobre manera con la comercialización de los rodados.

Ha sostenido al respecto prestigiosa doctrina que: las estrategias jurídicas de las nuevas estructuras empresariales cuestionan los mecanismos actuales de imputación jurídica y de responsabilidad. La doctrina italiana ha estudiado con profundidad el tema, desarrollando una concepción objetiva de la empresa como unidad económica, en el que cada una de las sociedades que la integran son simples fragmentos productivos de una única y misma empresa. Todo

el grupo de empresas es el centro del beneficio y por lo tanto de riesgo y responsabilidad..."<sup>1</sup>

Atento lo expuesto, solicito se rechace la excepción interpuesta con costas.-

## 2.- LA COLECTIVIZACIÓN DE LA ACCIÓN Y DEL PROCESO.-

En honor a la brevedad, me remito a los supuestos que fueron invocados a la hora de interponer cada una de las demandas acerca del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la CSJN in re Halabi.-

Pese a la precisa determinación de la clase y los requisitos que habilitaron la colectivización de la acción, debo señalar que del análisis de las pruebas agregadas en los expedientes por incumplimiento de la medida cautelar y el comportamiento procesal de las accionadas, surge que las demandadas pudieron aplicar la medida cautelar sin inconvenientes e informar a los colectivistas acerca de la existencia del proceso cuando finalizaban el plan y pretendían cobrarles los montos cautelados. Pudieron concretar todo tipo de intimaciones y brindar información falsa acerca de los avances del proceso. Así, informaron que la medida cautelar había sido revocada y debían abonar cifras exorbitantes, remitieron intimaciones que contenían avisos de remate del bien para el caso de no abonar, emitieron cuotas extraordinarias, debitaron las sumas descontadas de tarjetas de crédito cuando los suscriptores no contaban con semejantes límites y todas estas acciones fueron llevadas a cabo con la totalidad del grupo que forma parte del polo actor y por la cabal determinación de la clase dispuesta por Usía.-

El polo pasivo cuestionó, además de la inexistencia de requisitos que habiliten la declaración de colectivo del grupo de suscriptores domiciliados en la Provincia de Mendoza, mi falta de representatividad.-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> WEINGARTEN, Celia - GHERSI, Carlos Alberto sostenían: "Los contratos conexados (autofinanciamiento y compraventa)" publicado en La Ley, 1997-F, 1348.

En primer lugar, no hallo motivos para considerar que las demandadas deben elegir un representante de los consumidores afectados cuando no han podido ni siquiera dar respuesta a la grave situación de endeudamiento en que han colocado a miles de suscriptores adjudicados a lo largo y ancho del país que, dicho sea de paso, no han tenido otra opción que recurrir a la justicia para poder hacer valer sus derechos. Las contrarias han violado su contrato de mandato sistemáticamente y han sido demandadas por sus propios representados por lo que difícilmente estén en condiciones morales y legales de sugerir una representación, el argumento no se sostiene y resulta sumamente agraviante.-

Cabe recordar además, que Usía me designó como representante del colectivo utilizando el siguiente argumento: "...advierto que en este estado se modifican las bases fácticas y jurídicas que motivaron en su oportunidad la legitimación única del Ministerio Público de la Defensa, ya que los argumentos oportunamente vertidos y la normativa legal aplicable me permiten, en este estado, considerar que la Dra. Mariela González ha patrocinado al mayor número de presentantes con intereses individuales homogéneos en juego y que por lo tanto, es quien debe ejercer la representación del colectivo, coadyuvada por el Ministerio Público de la Defensa, que actuará como legitimado ad causam de los integrantes del grupo ausentes o desconocidos..."

Independientemente de lo expuesto, en caso de no ejercer esta profesional la representación procesal del colectivo, el Ministerio Público Fiscal se haría cargo porque así está previsto en el artículo 52 de la ley de defensa del consumidor. La defensa no tiene sustento ni utilidad práctica ya que es intención de la empresa que no exista un proceso colectivo y sin mi representación el proceso continuaría su curso con intervención del Ministerio Fiscal que cuenta con profesionales altamente capacitados y expertos en la normativa protectoria de los consumidores, lo expuesto surge del grado de detalle y estudio que poseen los dictámenes emitidos.-

Respecto al punto analizado, en estos autos, la Dra. Silvina Scokin, en ocasión de merituar la existencia de intereses colectivos a fin de disponer la tramitación de aquellos como proceso colectivo, señaló: "Se evidencia en autos la existencia de un hecho común que afecta a una pluralidad relevante de individuos. Esto es, el incremento que ha sufrido las cuotas de planes de ahorro para la adquisición de automotores, a partir de la composición otorgada al valor móvil por encima de los aumentos del dólar, la inflación y los salarios, generando la ruptura del equilibrio contractual. También se verifica una pretensión focalizada en la dimensión colectiva del conflicto, en tanto se solicita la revisión de los contratos de adhesión suscriptos por los actores a partir de la impugnación de la cláusula "valor móvil" que alcanza por igual a todos los suscriptores de círculos de ahorro previo para la adquisición de automotores. En el caso analizado, resulta indudable -y de público y notorio conocimiento – el alto impacto social que reviste el conflicto que motiva estos autos, por el que resultan afectados miles de consumidores, autoconvocados y movilizados a lo largo de todo el territorio nacional. Procede señalar, en este punto, que la disuasión de conductas dañosas masivas también se erige en un criterio rector de aval al proceso colectivo, especialmente en el ámbito del consumo. En razón de lo que se lleva expuesto, estima este Ministerio que el caso traído a juzgamiento reúne los presupuestos esenciales para habilitar su enjuiciamiento colectivo en el ámbito de régimen consumeril (arg. Conf. Art. 54 LCD)"....-

Respecto de la defensa invocada por Interplan respecto de la cancelación del plan por parte de la señora Rodríguez, cabe traer a colación lo resuelto por el Dr. Martín Flores, en la causa colectiva Acosta al rechazar la defensa articulada por Toyota Plan. Así, el magistrado consideró: *La presente se trata de una acción colectiva, y por lo tanto, beneficia a todos los miembros de la clase que se ha enunciado, es decir, todos los consumidores que tengan domicilio dentro de la Provincia de Córdoba que hubieran suscripto sus planes hasta el mes de septiembre de 2019, y que a la fecha de abril de 2018 no se encontraren rescindidos. Eso abarca un universo de personas mucho más amplio que el de la Sra. Ortiz Menne, universo que constituye el radio de sus obligaciones. Se destaca que esta causa ha tenido la adecuada publicidad que se exige a las acciones de este tipo, a los fines de dar a conocer la existencia de esta causa a todas las personas que podrían haber sido afectadas, y a los fines* 

de que ejerciten su derecho de exclusión. Por lo tanto, es irrelevante si la Sra. Ortiz Menne es la única denunciada como afectada, sino que lo importante es determinar a aquellas personas que se hayan expresamente excluido de la acción, ya que la regla es presumir que existe un universo más amplio de personas afectadas. En este punto, es imperioso manifestar que, cuando mencioné los requisitos de procedencia del instituto de la imprevisión, referí a la mayor tolerabilidad de la prestación devenida en excesivamente onerosa. El hecho de que existan determinadas empresas con un universo de clientes que pudiera tener mayor tolerancia a una prestación más elevada, no convierte a la cláusula en válida en ese contexto especial...

Por lo expuesto, solicito se rechace el argumento planteado y se tenga presente que las accionadas no impulsaron la apelación de la colectivización interpuesta que tramita ante la Segunda Cámara de Apelaciones durante aproximadamente 40 meses.-

## 3.- ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DEL AHORRO PÚBLICO.-

El sistema de ahorro para fines determinados, llegó a nuestro país en el año 1943 del siglo pasado ante la carencia de financiación comercial o bancaria, como una alternativa para la comercialización de bienes mediante el ahorro colectivo.-

El número de adherentes de cada grupo debe ser igual al doble de los meses consecutivos durante los que deben abonarse las cuotas. Éstos deben calcularse como un porcentaje del valor del bien que se adjudicará e integran el fondo común de los ahorristas, que es administrado por una sociedad anónima de ahorro.-

En cuanto a las relaciones entre los miembros del grupo, deberían traducirse a una relación de sociedad que genere que puedan conducir de manera conjunta los intereses de todo el grupo. Sin embargo, en la práctica, los suscriptores no se conocen y se encuentran completamente dispersos, de hecho, ante el pedido en causas individuales de que informen los datos de los demás suscriptores, las accionadas los niegan invocando la ley de protección de datos

personales, el sinsentido resulta a todas luces evidente pero halla sustento en la necesidad de las accionadas de ocultar la verdadera composición del grupo y el incumplimiento del deber de liquidar los mismos cuando no existen suscriptores en condiciones de adjudicar.-

Nótese además, que el decreto ley que creó el sistema es anterior a la sanción de la ley de defensa del consumidor, al artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre protección de los derechos de los consumidores y si bien la resolución 8/2015 de IGJ contempló la intervención de la Dirección de Defensa del Consumidor, el organismo es un simple espectador de los grandes abusos en que incurren las accionadas.-

Cabe destacar que en 1935 se había creado el Banco Central de la República Argentina. Frente a las necesidades financieras de la industria, el mercado bancario argentino sólo ofrecía créditos a sola firma (a 90 o 180 días); créditos amortizables en diez trimestres (dos años y medio); créditos en cuenta corriente, por plazos cortos y renovables, pero en casi todos los casos con la obligación de cubrir el adelanto al finalizar cada periodo; créditos prendarios de hasta dos años de plazo; y créditos hipotecarios de hasta treinta años de plazo. En consecuencia, las necesidades de inversión industrial no estaban contempladas cabalmente en los planes de crédito existentes; sólo se ofrecían capitales a corto plazo y hasta a un pequeño "medio plazo". La única excepción se destinaba exclusivamente a operaciones de carácter inmobiliario. Por lo tanto, los préstamos a la producción industrial se acordaban según los parámetros aplicados para el crédito comercial; préstamos que no eran óptimos para ser utilizados con fines de inversión y que además, por lo general, constituían operaciones de volúmenes reducidos y altas tasas de interés².-

El decreto ley 142.277/1943 publicado en el B.O el 27 de febrero de 1943 fue suscripto por Ramón Castillo y Rothe y tenía como finalidad establecer el contralor del Poder Ejecutivo Nacional sobre todas las empresas que realizaran operaciones de capitalización o de ahorro, no comprendidas en la Ley de Bancos y promover la actividad industrial argentina.-

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> <u>Crédito e industria en tiempos de Perón, 1944-1955 – Marcelo Rougier Universidad de Buenos Aires – CONICET</u>

Ahora bien, en ese momento, la plaza automotriz era reducida, la sociedad en general no priorizaba la compra de vehículos, de hecho los rodados continuaban comercializándose en el mercado del usado durante años. Probablemente la explicación del fenómeno, no solamente se encuentre en la escasa producción de rodados sino también en la cantidad de habitantes y la inexistencia de publicidades engañosas.-

La cantidad de automotores transcurrida una década desde la sanción del decreto 142.277/1943 era la siguiente:

Tabla 1. Automotores en circulación en Argentina a fines de 1954, según antigüedad del modelo<sup>8</sup>

Modelo	Unidades	Porcentaje
Menos de 1 año	12.000	2
De 1 a 2 años	6.200	1.1
2 a 3 años	7.600	1.3
3 a 4 años	20.000	3.4
4 a 5 años	3.100	0.5
5 a 6 años	7.000	1.2
6 a 7 años	30.000	5.2
7 a 8 años	80.000	13.6
8 a 9 años	15.000	2.5
9 a 10 años	23.000	3.9
10 a 15 años	18.000	3.1
15 a 20 años	22.000	3.7
20 y más años	345.000	58.5
Total	590.000	100

La escasa producción de automotores para uso particular, se debía a que la Segunda Guerra Mundial impidió el abastecimiento externo hasta 1946. Pero a mediados de 1947, se instaura un sistema de control de cambios que implicaba la obligatoriedad de tramitar un permiso previo para importar, lo cual dificultó las compras hasta 1955<sup>3</sup>. La producción local se encontraba paralizada y el gobierno no había tenía gran éxito en atraer a firmas extranjeras. A inicios de la década de 1950, el gobierno peronista decidió comenzar a fabricar

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> FIAT: Evolución y desarrollo del mercado automotor en la Argentina, FIAT, Delegación para América Latina, Oficina de Estudios para la Colaboración Económica Internacional, Buenos Aires, 1960 y Sourrouille, Juan: Trasnacionales en América Latina. El complejo automotor en Argentina, Nueva Imagen, México, 1980.

vehículos en las instalaciones cordobesas del Instituto Aerotécnico, creado en 1943 sobre la ex Fábrica Militar de Aviones, que databa de 1927. En el Segundo Plan Quinquenal, el gobierno impulsó la industria automotriz. Allí se estableció que: El Estado auspiciará especialmente, en el quinquenio, la radicación de industrias automotrices en cuanto ellas realicen planes progresivos de fabricación de repuestos y accesorios, construcción de carrocerías para automotores y la fabricación total de automotores en el país.10 Asimismo, se incorporó al sector en el régimen de protección y promoción industrial (Decreto-Ley 14.630). Mediante el decreto nº 25.056 se declaró de interés nacional a la industria automotriz y se liberó de derechos de importación a los materiales destinados a esta producción.

La población argentina en los períodos descriptos era de 15.893.811<sup>4</sup>.-

Claramente las políticas de promoción industrial y económica y el contexto económico mundial eran diferentes a las circunstancias actuales y el sistema desde el año 2018 está en crisis tal y como se destacará a lo largo de esta presentación conforme las pruebas obtenidas.-

Por último, destaco que la reglamentación del contrato que nos ocupa NUNCA tuvo tratamiento legislativo por parte del Congreso de la Nación. La situación es similar a la de la orfandad legislativa sobre procesos colectivos, probablemente, distintos factores e intereses económicos concurren a fin de que no se regulen seriamente los contratos que involucran captación del ahorro público y los procesos colectivos.-

#### 4.- FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA.-

El plazo de los planes de que forman parte los colectivistas comprendidos en el presente proceso es de 84 cuotas y al adjudicarse dos vehículos al mes la administradora debe agrupar 168 ahorristas, es decir, el doble de 84. Por ende, mes a mes deben existir 84 suscriptores aportando una ochenta y cuatroava parte de un rodado nuevo (valor móvil%84 arroja como resultado la

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Según **Censo General** de 1947

cuota pura a pagar por el suscriptor) a fin de entregar un rodado a quien resultó sorteado y otros 84 suscriptores aportando una ochenta y cuatroava parte de un rodado nuevo a fin de entregarlo a quien ganó la licitación.-

El perito actuario ha explicado el funcionamiento en términos claros y precisos, informando lo siguiente:

Los aspectos básicos de funcionamiento de un Plan serían, en términos generales, los siguientes:

- Un Plan de Ahorro Previo (en adelante, el Plan) como el que se trata en autos es aquél por el cual se forma un grupo integrado por suscriptores o adherentes que tienen por objetivo la adquisición de un bien dentro del período de tiempo de duración del contrato (o condiciones generales) que vinculan a dichos suscriptores con quien administra el Plan (en adelante, la Administradora).
- Cada grupo tiene un número de adherentes equivalentes a 2 veces el número de meses de duración del contrato
- Cada adherente pagará una cuota pura mensual equivalente al valor del bien (en este caso, un automóvil) que se quiere adquirir dividido el número de meses de duración del contrato, por lo que la Administradora espera recaudar el equivalente a 2 automóviles mensuales. La porción del valor del bien que se paga mensualmente se denomina alícuota.
- Por lo tanto, el Plan en principio debería adjudicar a los integrantes del grupo dos autos mensuales: uno lo hará bajo la modalidad de sorteo y el otro, bajo la modalidad de licitación.
- En algunos Planes, la Administradora exige que el adherente al que se le adjudique el auto deba tener un mínimo de cuotas integradas para que pueda procederse a su adjudicación.
- El importe de la cuota pura de un mes determinado se fija en función del valor del bien en ese momento, es decir, que si el auto aumenta de precio a lo largo del tiempo de duración del contrato, las cuotas pagadas se incrementarán en la misma proporción de dicho incremento.
- Existen cargos adicionales que deben pagar los adherentes, además de la cuota pura, como por ejemplo: o Derechos de inscripción o Gastos administrativos o Derecho

de adjudicación o Impuestos o Sellados o Seguros o Intereses por pago fuera de término o Multas o Otros Estos valores no van a ser tenidos en cuenta en las fórmulas y el desarrollo que se van a realizar a continuación, a los efectos de simplificar su explicación. Este supuesto no tiene incidencia en las respuestas que se darán a lo consultado por la demandada

- Las cuotas pagaderas antes que a un adherente se le adjudique su auto se denominan cuotas de ahorro, mientras que aquellas que se pagan una vez adjudicado el vehículo, se denominan cuotas de amortización.
- Todas las cuotas puras cobradas por la Administradora ingresan a un Fondo de Adjudicación. Del mismo se extraen los importes destinados a adquirir los automóviles que se adjudicarán al Grupo.
- Se define al Haber de cada adherente como la suma de las cuotas pagadas expresadas cada una como porcentaje del Valor Básico (o valor del bien) vigente en cada momento. El haber es entonces esa suma de porcentajes valorizada vigente al momento que lo desee valuar.
  - El mismo procedimiento se seguirá para valorizar el Fondo de Adjudicación

En términos generales, surge de esta primera aproximación, que en el plan de ahorros no debería existir un tercero que financie y que el grupo debería reunir los fondos para adjudicar dos rodados por mes (fondo de financiación).-

#### 5.- DEUDA DE VALOR VS. DEUDA DE DINERO.-

La obligación de dar sumas de dinero se caracteriza porque su prestación se encuentra expresada en moneda de curso legal y según la ley de convertibilidad. 23.928<sup>5</sup>, en cualquier signo monetario, situación ésta que no ha variado la ley 25.561 de emergencia pública y reforma del régimen cambiario<sup>6</sup> ni los posteriores decretos en tanto siguen vigentes en virtud del art. 5 de la norma mencionada.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Adla, LI-B, 1752

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Adla, LXII-A, 44

En cambio, las deudas de valor son aquellas en las que el objeto es un bien que halla su correlato en la cantidad necesaria de dinero para cubrir su valor en el momento del pago.

En un plan de ahorros, los suscritores siempre abonan el valor de un vehículo 0km, es decir, se trata de una deuda de valor, salvo que no existan suscriptores en condiciones de adjudicar en cuyo caso las deudas de quienes tienen los rodados en su poder se convierten en dinerarias sujetas a actualización por Tasa Activa del Banco Nación (conf. art. 25.4.1 res. 82015 IGJ).-

#### 6.- EL OBJETO DEL PROCESO: NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE DE FORMA INEXACTA LA FIJACIÓN DEL VALOR MÓVIL.

El presente proceso se planteó con el objeto de requerir la revisión de los contratos de adhesión suscriptos por los ahorristas adjudicatarios, por haberse operado una grave desproporción en lo que a las obligaciones de los ahorristas se refieren, declarándose nulos los aumentos injustificados y la cláusula que contempla en forma inexacta la definición de valor móvil de conformidad con lo normado por los arts 37 y 38 de la ley de defensa del consumidor, las resoluciones vigentes de la IGJ (1.3 res 8/2015), la normativa civil y la normativa constitucional sobre protección del derecho de propiedad. Asimismo, se solicitó la integración de dicha cláusula determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos como puede ser el índice de precios al consumidor u otro que mantenga el equilibrio del contrato hasta su finalización, según lo que Usía considere pertinente y justo a la hora de dictar sentencia y de acuerdo a las pruebas rendidas.-

Se solicitó además, que las sumas abonadas de más por los suscriptores, sean devueltas (el que está finalizando el plan) o tomadas a cuenta de las últimas cuotas del plan ya que es el sistema establecido por las administradoras para los casos de pagos por adelantado (quien adeuda varias cuotas).-

El planteo principal halla sustento en lo normado por la normativa invocada en el objeto y por el artículo 1122 del Código Civil que establece: Control

judicial. El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas: a) la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control; b) las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas; c) si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad; d) cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1075."

# 6.1. LA FALTA DE PREVISIÓN DE UNA SALIDA PARA LOS CASOS EN QUE LA OBLIGACIÓN SE TORNE EXCESIVAMENTE ONEROSA. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.-

En primer lugar, cabe destacar que los hechos y el derecho que dieron base al presente reclamo, resultaban en el año 2019 de público y notorio conocimiento pero no al momento de la suscripción de los contratos por parte de los colectivistas. La escalada del dólar generó que las empresas emitieran comunicados, justificando los aumentos en el hecho de que al ser importadas las autopartes, debían aumentar los valores móviles que, como su nombre lo indica, están sujetos a variación constante. Sin embargo, los vehículos aumentaron en el período 2018/2019 hasta un 300% de su valor de mercado, mientras que el porcentaje de aumento del dólar no superó el 77%.-

Nótese que las cláusulas que se atacan no prevén una salida para las circunstancias económicas extraordinarias que están padeciendo los consumidores desde hace años sino que simplemente convalida que, frente a circunstancias de excesiva onerosidad, sea el consumidor quien cargue con los efectos negativos de la crisis económica. Lo expuesto resulta de extrema gravedad.

Respecto del instituto invocado, el artículo 1091 del Código Civil establece: Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por

la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

Respecto del instituto que se analiza, tiene dicho el Dr. Nicolas Bonina en su trabajo "La inflación en el Contrato de Obra Pública", que: "En base a lo anteriormente señalado, corresponde analizar cuándo es imprevisible la inflación. A tal fin, consideramos que la forma más adecuada o conveniente para establecer la imprevisibilidad de la inflación es determinar una media de inflación y una desviación estándar en un período de tiempo determinado que presente tasas de inflación similares (sin picos inflacionarios). Es decir, un período de tiempo regular, con tasas homogéneas. La desviación estándar es una medida de dispersión comúnmente utilizada en estadística e indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media. Si logramos determinar una media de inflación y una desviación estándar en un período de tiempo determinado, regular y homogéneo, podremos establecer cuál es el rango de inflación previsible y cuál no. En otras palabras, las variaciones de la tasa de inflación que se muevan dentro del desvío estándar, deberían ser canalizadas mediante el régimen de redeterminación de precios y aquellas variaciones que excedan el desvío estándar deberían canalizarse mediante la teoría de la imprevisión o el caso fortuito y la fuerza mayor. La fundamentación de este enfoque es el siguiente: uno puede prever lo que está dentro del rango estadístico determinado como desviación estándar. Este rango será el resultado del análisis de las tasas de inflación de los meses anteriores en un período de tiempo regular, equiparable y homogéneo. Esto determina lo que uno puede esperar hacia el futuro, es decir, lo previsible. Supongamos que la media de inflación interanual es de 25% anual con una desviación estándar de +/- 5%. Esto es lo previsible. Supongamos que un año tenemos una inflación interanual del 50%. La desviación o dispersión fue del 100%. Claramente que este salto es imprevisible. En estos casos, no hay régimen

de redeterminación. A una conclusión similar arribaba Alberto G. Spota al explicar que la hiperinflación o inflación fuera de lo previsto constituye caso fortuito: "si la curva de crecimiento de los precios sufre un brusco salto, que asume los caracteres de lo imprevisible y extraordinario, la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual resulta procedente." Por ello, "cuando esos precios sufren un incremento que escapa por completo a toda previsión humana [...] pretender la aplicación del principio atinente a la fuerza obligatoria de los contratos, pese a la alteración grave del equilibrio que debe existir entre las prestaciones del contrato conmutativo, significa un abuso del derecho, un acto anti-funcional, totalmente divorciado de la buena fe-lealtad que debe observarse en el cumplimiento de las convenciones". Ahora bien, ¿qué es una hiperinflación? La definición establecida por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)<sup>7</sup>, menciona que el estado de hiperinflación viene indicado por determinadas características del entorno económico del país. Por caso, cuando la población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable; o cuando las cantidades de moneda local obtenidas se invierten de inmediato para mantener la capacidad adquisitiva de la misma. Asimismo, cuando el grueso de la población no considera las cantidades monetarias en moneda local, sino que las estima en términos de otra moneda extranjera relativamente estable; o bien cuando, directamente, los precios pueden establecerse en esta otra moneda. Otros signos del estado de hiperinflación, de acuerdo con las NIIF, son los que se perciben cuando las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el periodo es corto; cuando las tasas de interés, salarios y precios se ligan a la evolución de un índice de precios; y cuando la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%...se podría incluir una cuarta definición planteada por algunos economistas, según la cual una hiperinflación moderna se produce con una tasa inflacionaria de 2 dígitos mensuales durante al menos 4 meses, o bien una tasa de 3 dígitos anuales...No faltan debates en torno a cuál es la definición que se debe adoptar, pero

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.labolsa.com.ar/por-que-se-vuelve-a-hablar-de-hiperinflacion-en-la-argentina/

claramente –salvo por lo que establecen las NIIF– cualquier definición implica un escenario de total destrucción de la moneda...Está claro que, si se considera la definición de las NIIF, la economía argentina ya cumple con todas las características de una economía en hiperinflación. Si se adoptara este criterio, el país estaría en hiperinflación desde fines de 2019.

Respecto de la hiperinflación que afecta nuestro país desde hace años, tal y como sostuvo el Dr. Martín Flores en la causa colectiva Acosta: *En esta devaluación, el dólar pasó de costar 15 a costar 60 pesos. El impacto que una devaluación de estas características tiene, sobre todo en aquellos productos que se fabrican con insumos que se adquieren en dólares, es ostensible. Pensemos que los insumos y productos que se comercializan en dólares, aumentaron durante poco más de un año, en el orden del 200%. A ello se suma que la inestabilidad genera expectativa de mayor inestabilidad, razón por la cual, quienes comercializan este tipo de productos o insumos, normalmente buscan cobrar un plus ante el temor de nuevas devaluaciones futuras, lo cual no hace más que agravar el cuadro de situación...* 

Actualmente, el dólar oficial trepó a los \$821 para la venta, en pocos meses, nuestra moneda se devaluó considerablemente.-

#### - La excesiva onerosidad sobreviniente.-

Al momento de interponer la demanda, esta parte adjuntó documentación que daba cuenta de las graves afectaciones en sus ingresos que padecían los consumidores, la pericia contable contiene gráficos que señalan notables incrementos mes a mes y la coyuntura económica no se ha modificado sino que la problemática continúa in crescendo sin que las automotrices adoptan medidas de salvataje para sus clientes. Así, mientras por un lado solicitan subsidios del Estado alegando no poder hacer frente a sus obligaciones<sup>8</sup> (que

https://ar.motor1.com/news/700783/banco-central-bono-

importadores/?fbclid=IwAR1eU7wLJo4mjCboq7OcWL3h35aBWF\_vRkVu3qokiLxebtup4mKYz1gxXYY

 $<sup>^{8}\</sup> https://www.cronista.com/economia politica/El-Gobierno-subsidiara-la-compra-de-autos-0-km-paraincentivar-al-sector-20190603-0069.html.$ 

dicho sea de paso les son concedidos de manera automática), por el otro, continúan cargando sobre los consumidores el costo de sus excesivas ganancias.-

La doctrina también ha señalado: Aguí, la ecuación económica del negocio se ve claramente trastocada por completo; de manera que uno de los contratantes termina con una carga desproporcionada respecto de lo originariamente previsto, pero no porque haya sido negligente en sus asuntos, sino por haber mediado sucesos como guerras, revoluciones, hambrunas, inundaciones, terremotos, cuando no catástrofes económicas por la mala fe o impericia del gobierno de turno. Estamos aquí frente a lo que el Código Civil y Comercial (CCCom.) argentino denomina en su artículo 1091 como "imprevisión". Y la injusticia, y aun ineficiencia, de la situación resultante es tan notoria que, pese a las reticencias iniciales, casi todos los códigos civiles modernos contienen previsiones expresas al respecto. A diferencia de la imposibilidad sobreviniente clásica, aquí no hay una prestación que no se pueda cumplir, sino una que resulta muy dificultosa de llevar adelante en atención al sacrificio patrimonial que ahora representa para el deudor o muy injusta de recibir por el acreedor como consecuencia de la depreciación de los valores actuales respecto de los pactados originariamente<sup>9</sup> De hecho, puede ocurrir que, de insistirse sin más en el cumplimiento, el afectado termine en la ruina o, al menos, teniendo que hacer un sacrificio económico que, de no haber mediado las circunstancias acaecidas desde la celebración, jamás habría estado dispuesto a consentir. Así ocurre, por ejemplo, cuando se debe entregar un bien de gran valor a cambio de un precio ahora desfasado, o al tener que hacer frente a obligaciones periódicas cada vez más desproporcionadas respecto del interés inicial que existía en la contraprestación. Pero aquí no acaban las "vicisitudes" del contrato, ya que buena parte de la doctrina argentina considera que también existe otra posible situación indeseable: aquella que el artículo 1090 del CCCom. califica como "frustración de la finalidad" y donde, se aduce, ocurre lo siguiente: el deudor de la relación obligacional emergente del contrato puede cumplir con la prestación, puesto que no hay imposibilidad de cumplimiento, pero, en la práctica, es como

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Imprevisión. Legislación de América del Sur, en Anuario de Derecho Civil, 49 (1996), p. 17 (edición electrónica), www.acader.unc. edu.ar.

si no pudiera cumplir ya que aquélla ha dejado de ser de utilidad para el acreedor por circunstancias ajenas a ambas partes. Además, la función del instituto no pasa por enmendar malos negocios ya terminados, sino por corregir las desproporciones injustas que aparecen en aquellos que están en curso. Así, por ejemplo, si una cosa vendida en razón de un contrato donde cada parte ya ha cumplido respectivamente con sus obligaciones termina multiplicando su valor real posteriormente, la vendedora podrá pensar retrospectivamente que no ha hecho un buen negocio, pero de ninguna manera podrá aducir que en el curso del contrato existió onerosidad sobreviniente. Puede suceder, eso sí, que una parte ya haya cumplido y que, durante el tiempo en que espera el cumplimiento de la otra, se produzca la variación exorbitante que afecte la prestación a recibir, que ahora no guarda relación con la ya efectuada (v. gr., alguien vende su casa y la otra parte le va pagando en cuotas cuando ocurre una crisis que deprecia la moneda). En tal caso, no podrá invocarse el cumplimiento previo como excusa para negarle el remedio respecto de lo que recibe ya que la alteración tiene lugar durante la vida del contrato y se siguen dando los requisitos para acudir al instituto. De hecho, el argüir el cumplimiento de la otra como una suerte de aquiescencia con el valor nominal del contrato no importará más que una chicana contraria al principio de buena fe. Así, quien efectúa la prestación a su cargo pierde el derecho a invocar variaciones de valor de su prestación, pero no las de la prestación a ser efectuada por la otra parte<sup>10</sup>.

No se requiere entonces que la misma llegue a impedir el cumplimiento efectivo de la prestación o lleve a la ruina del deudor, pero sí que imponga una carga definitivamente superior a la que resulta evidente que éste estaba dispuesto a asumir al tiempo de obligarse<sup>11</sup>, al punto de que la eventual exigencia de cumplimiento por el acreedor implica una clara violación del principio de buena fe consagrado en forma asertiva por los artículos 90, 10, 729 y 961 del CCCom.-

Sobre el aumento de los valores móviles, cabe señalar que en su contestación de demanda, la accionada Toyota informó respecto a la fijación del

10

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> LÓPEZ DE ZAVALÍA, ob. cit., p. 730.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> BORDA, ob. cit., p. 830

valor móvil: "Pero además, se explicará que el incremento del precio de los vehículos que TASA comercializa, y en función del cual TPA calcula las cuotas de los Planes de Ahorro que administra, lejos de resultar arbitrario o desmedido, responde al incremento de las principales variables que influyen en la determinación del precio: la depreciación del peso respecto del valor del dólar y la inflación...En efecto, explicaremos a continuación que, atendiendo al incremento de la inflación y de la devaluación que tuvo lugar a partir del año 2018, la IGJ dictó numerosas Resoluciones tendientes a morigerar el impacto del aumento de las cuotas de los planes de ahorro, pero sin desnaturalizar el sistema ni modificar ninguna de sus condiciones contractuales esenciales, como es aquella que determina el modo en que debe calcularse las cuotas que los Adherentes pagan mensualmente..." (la negrita y el resaltado me pertenecen).-

En ese sentido, uno de los debates clásicos que se han dado en la Argentina es la cuestión de las deudas en dólares o con cláusula dólar. ¿Qué parámetro cabría emplear aquí? Tratándose de particulares, lo más razonable es emplear los niveles de ingresos y el poder de compra efectivo.

Al tratarse de un proceso colectivo, realizaré a continuación un análisis general basado en circunstancias económicas que son de público conocimiento.-

- <u>Valores de los rodados en el mercado del usado y</u>
porcentajes de aumento anual de los valores móviles según datos
extraídos de la pericia contable y actualización al mes de diciembre de
2023 que surge de la web de las concesionarias oficiales de las
accionadas.-

A fin de realizar el estudio comparativo, he seleccionado los modelos más comercializados en la provincia, a saber:

#### **PLAN ROMBO**

MES/AÑO	<b>Duster Oroch</b>	CUOTA PURA	
	<b>VALOR MÓVIL</b>		

ABRIL 2018	\$408.900	\$ 4.867
<b>ABRIL 2019</b>	\$721.800	\$ 8.592
ABRIL 2020	\$1.062.014	\$ 12.643
ABRIL 2021	\$ 1.815.718	\$21.615
ABRIL 2022	\$ 3.617.590	\$43.066
ABRIL 2023	\$7.572.600	\$90.150
DICIEMBRE 2023	\$17.081.600	\$203.352

Porcentaje total de aumento: 4.177,45%

Nótese que entre abril y diciembre de 2023 el rodado aumentó aproximadamente \$10.000.000.-

VALOR MOD 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$12.940.00 (varía según kilometraje y estado de conservación)

MES/AÑO	LOGAN	CUOTA PURA
	VALOR MÓVIL	
ABRIL 2018	\$273.800	\$ 3.259
ABRIL 2019	\$507.000	\$ 6.035
ABRIL 2020	\$971.000	\$ 11.559
ABRIL 2021	\$ 1.504.000	\$17.904
ABRIL 2022	\$ 2.465.900	\$29.355
ABRIL 2023	\$4.683.400	\$ 57.760
DICIEMBRE 2023	\$12.061.600	\$ 143.590

Porcentaje total de aumento: 4.405,95%

VALOR MOD. USADO DICIEMBRE 2023: \$7.590.000 (varía según kilometraje y estado de conservación)

#### **VOLKSWAGEN**

	GOL TREND VALOR MOVIL COBRADO	CUOTA PURA
ABRIL2018	\$305.566,00	\$3.637,69
ABRIL 2019	\$611.640,12	\$7.281,43
ABRIL 2020	\$1.015.512,12	\$12.089,43
ABRIL 2021	\$1.484.495,88	\$17.672,57
ABRIL 2022	\$2.603.527,92	\$30.994,38
ABRIL 2023	\$ 5.554.450,00	\$66.124,40
DICIEMBRE 2023	\$11.573.300,00 (POLO)	\$137.777,38

Porcentaje total de aumento: 3.787,49%

#### • GOL TRENDLINE 5 PUERTAS MODELO 2017

VALOR MOD. USADO DICIEMBRE 2023: \$6.600.000 (varía según kilometraje y estado de conservación)

	AMAROK VALOR MOVIL COBRADO	CUOTA PURA
ABRIL2018	\$620.023,00	\$7.381,22
<b>ABRIL 2019</b>	\$1.162.511,00	\$13.875,13
ABRIL 2020	\$1.894.047,79	\$22.548,18
ABRIL 2021	\$3.089.403,74	\$36.778,61
ABRIL 2022	\$5.311.053	\$63.226,82
ABRIL 2023	\$ 9.772.700	\$116.341,66
DICIEMBRE 2023	\$21.387.260	\$254.610,23

Porcentaje total de aumento: 3.449,43 %

VALOR MOD 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$16.100.000 (varía según

#### **TOYOTA**

	COROLLA VALOR MOVIL COBRADO	CUOTA PURA
ABRIL2018	\$412.700	\$4.913,09
ABRIL 2019	\$779.500	\$9.279,76
ABRIL 2020	\$1.307.484,38	\$15.565,29
ABRIL 2021	\$1.843.108,20	\$21.941,76
ABRIL 2022	\$3.160.190,42	\$37.621,31
ABRIL 2023	\$ 5.407.403,02	\$64.373,84
DICIEMBRE 2023	\$14.662.000 <sup>12</sup>	\$174.547,61

Porcentaje total de aumento: 3.552%

VALOR MOD. 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$9.400.000 (varía según

kilometraje y estado de conservación)

	HILUX 4X2 VALOR MOVIL COBRADO	CUOTA PURA
ABRIL2018	\$605.200,00	\$7.204,76
ABRIL 2019	\$1.051.300,00	\$12.515,47
ABRIL 2020	\$1.754.700,00	\$20.889,28
ABRIL 2021	\$2.955.900,00	\$35.189,28
ABRIL 2022	\$5.016.000,00	\$59.714,28
ABRIL 2023	\$9.213.000,00	\$109.678,57

12 https://yac.e.toyota.com.ar/inventory/corolla

DICIEMBRE 2023	\$25.640.000 <sup>13</sup>	\$305.238,09

Porcentaje total de aumento: 4.236,6%

VALOR MOD. 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$18.220.000 (varía según

kilometraje y estado de conservación)

#### **FORD**

	FORD KAS 1.5 VALOR MOVIL COBRADO	CUOTA PURA
ABRIL2018	\$280.100,00	\$2.477,38
ABRIL 2019	\$536.900,00	\$6.391,66
ABRIL 2020	\$803.580,00	\$9.566,42
ABRIL 2021	\$1.383.000,00	\$16.464,28
ABRIL 2022	\$2.098.000,00	\$24.976,19
ABRIL 2023	\$4.197.300,00	\$49.967,85
DICIEMBRE 2023	No se fabrica: \$14.500.000 <sup>14</sup>	\$172.619,04

Porcentaje total de aumento: 5176 %

VALOR MOD 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$8.700.000 (varía según

kilometraje y estado de conservación)

	ECOSPORT S.E 1,5 VALOR MOVIL COBRADO	CUOTA PURA
ABRIL2018	\$423.500,00	\$5.041,66
ABRIL 2019	\$758.500,00	\$9.029,76
ABRIL 2020	\$1.187.410	\$14.135,83

<sup>13</sup> https://yac.e.toyota.com.ar/inventory/hilux-cabina-doble

<sup>14</sup> Según deudas informadas a los suscriptores que concluyeron el plan de cuotas.

ABRIL 2021	\$1.830.000,00	\$21.785,71
ABRIL 2022	\$3.238.000,00	\$38.547,61
ABRIL 2023	NO SE FABRICA	-
DICIEMBRE 2023	No se fabrica: \$20.300.000 <sup>15</sup>	\$241.666,66

Porcentaje total de aumento: 4.793,3 %

VALOR MOD 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$13.650.000 (varía según

kilometraje y estado de conservación)

#### **CHEVROLET**

	S-10 VALOR MOVIL COBRADO	CUOTA PURA
ABRIL2018	\$621.300,00	\$7.396,72
<b>ABRIL 2019</b>	\$1.112.900,00	\$13.248,80
ABRIL 2020	\$1.698.900,00	\$20.225,00
ABRIL 2021	\$3.023.900,00	\$35.998,80
ABRIL 2022	\$5.095.900,00	\$60.226,19
ABRIL 2023	\$9.462.900,00	\$112.653,57
DICIEMBRE 2023	\$22.765.900,00	\$271.022,61

Porcentaje total de aumento: 3.664,23%

VALOR MOD 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$17.000.000 (varía según

ONIX	<b>CUOTA PURA</b>
VALOR MOVIL	
COBRADO	

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Según deudas informadas a los suscriptores que concluyeron el plan de cuotas.

ABRIL2018	\$311.900,00	\$3.713,09
ABRIL 2019	\$580.900,00	\$6.915,47
ABRIL 2020	\$1.000.019,62	\$11.904,99
ABRIL 2021	\$1.576.897,27	\$18.772,58
ABRIL 2022	\$2.877.894,26	\$34.260,64
ABRIL 2023	\$5.282.900,00	\$62.891,66
DICIEMBRE 2023	\$10.272.900	\$102.046,42

Porcentaje total de aumento: 3.293,65%

VALOR MOD 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$7.800.000 (varía según

kilometraje y estado de conservación)

#### PEUGEOT/CITROËN

	C3-90-START VALOR MOVIL COBRADO	CUOTA PURA
ABRIL2018	\$327.504,34	\$3.898,86
ABRIL 2019	\$607.945,09	\$7.237,44
ABRIL 2020	\$973.681,71	\$11.591,44
ABRIL 2021	\$1.559.074,39	\$18.560,40
ABRIL 2022	\$2.762.700,00	\$32.889,28
ABRIL 2023	\$5.628.700,00	\$67.008,33
DICIEMBRE 2023	\$12.631.000	\$150.369,04

Porcentaje total de aumento: 3.856,74%

VALOR MOD 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$7.731.000 (varía según

	P-208-ACTIVE VALOR MOVIL COBRADO	CUOTA PURA
ABRIL2018	\$346.700,01	\$4.127,38
ABRIL 2019	\$642.300,00	\$7.646,42
ABRIL 2020	\$974.300,00	\$11.598,80
ABRIL 2021	\$1.512.181,82	\$18.002,16
ABRIL 2022	\$2.612.272,73	\$31.098,48
ABRIL 2023	\$4.802.960,19	\$57.178,09
DICIEMBRE 2023	\$15.900.000	\$120.202,38

Porcentaje total de aumento: 4.586,09%

VALOR MOD 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$9.500.000 (varía según

kilometraje y estado de conservación)

#### **INTERPLAN**

	T1X-MT6 Tiggo 3 1.6 Confort	CUOTA PURA
	4x2	
ABRIL 2018	\$ 410.060	\$4.881,66
<b>ABRIL 2019</b>	\$767.800	\$9.140,47
ABRIL 2020	\$1.149.200	\$13.680,95
<b>ABRIL 2021</b>	\$1.601.950	\$19.070,83
ABRIL 2022	SIN INFORMACIÓN	-
ABRIL 2023	\$10.900.000	\$129.761,90
DICIEMBRE 2023	\$21.000.000	\$250.000,00

Porcentaje de aumento: 5.121,2%

VALOR MOD 2017 USADO DICIEMBRE 2023: \$12.000.000 (varía según

#### Cuadro comparativo de indicadores económicos.-

MES/AÑO	SALARIO	COEFICIENTE	INFLACIÓN	DÓLAR	DÓLAR
	MÍNIMO	DE	ANUAL	OFICIAL	MEP
	VITAL Y	VARIACIÓN		VENTA	
	MÓVIL	SALARIAL <sup>16</sup>			
ABRIL 2018	\$9500 <sup>17</sup>		47,65	\$ 20,44	-
ABRIL 2019	\$11.900 <sup>18</sup>	34,4%	53,83	\$ 43,86	-
ABRIL 2020	\$ 16.875 <sup>19</sup>	38,1%	36,15	\$ 67,43	\$94,27
ABRIL 2021	\$21.600 <sup>20</sup>	32%	50,93	\$98,21	\$144,38
ABRIL 2022	\$ 33.000 <sup>21</sup>	46,7%	94,79	\$118,02	\$191.31
ABRIL 2023	\$ 65.427 <sup>22</sup>	73,3%	142,66	\$ 221,17	\$ 390,7
DICIEMBRE	\$156.000 <sup>23</sup>	43,9% (SET.		\$823	\$986,37
2023		2023)			
TOTALES	1.642,10			4.026 %	4.825 %
	%			de	de
				aumento	aumento

Debo mencionar aquí, que el Salario Mínimo Vital y Móvil es un parámetro económico que marca una base a tener en cuenta. Sin embargo, surge de la prueba agregada a estos autos que los salarios de la mayoría de los actores, salvo docentes, empleados de la industria vitivinícola y jubilados, han alcanzado un 40% más que el SMVM y esto se corrobora con la lectura de los diferentes Convenios Colectivos de Trabajo. Realizo esta aclaración ya que mientras las

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-31-61

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276270/norma.htm

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/189567/20180809

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/215268/20190902

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236294/20201020

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/250068/20210927

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/276681/20221129

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> https://www.argentina.gob.ar/noticias/capital-social-se-actualizo-el-monto-del-salario-minimo-vital-y-movil

cuotas significaban un 25% de los ingresos a principios de 2018, después de abril del mismo año ya irrogaban un 60% de los salarios.-

Nótese que antes de la devaluación de este mes, los valores móviles crecían de manera conjunta con el dólar MEP.-

La totalidad de las resoluciones sobre Salario Mínimo Vital y Móvil pueden ser consultadas a través del siguiente enlace oficial https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario.-

#### 6.2. EVOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.-

De la pericia contable agregada en autos surge que el aumento abrupto de precios generó miles de bajas en los grupos que se tornaron financieramente inviables sin que, como fuera expuesto, las administradoras adoptaran medidas para dar solución a la grave crisis del sistema.-

Respecto a la factibilidad financiera de los grupos, el perito actuario informó: Las cláusulas del contrato estipulan que el Plan podría finalizar anticipadamente si en un mes hubiera una mora igual o mayor al 60% de las cuotas a cobrar y la Administradora decidiera liquidar el grupo, o si ya no hubiera ahorristas en condiciones de adjudicarles bienes...(pág. 5 de la contestación de las observaciones)

Al momento de interponer la demanda, esta parte invocó: Los ahorros de los miembros de cada grupo que forman parte del plan se están licuando completamente. Esta situación, genera que el sistema deje de tener la naturaleza jurídica de ahorro y se transforme en un régimen financiero con características usurarias.-

## 6.3. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO HA MUTADO. LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA EN UNA FINANCIACIÓN NO AUTORIZADA.

Resulta importante destacar que al momento de contestar la demanda, la totalidad de las accionadas invocaron ser administradoras de fondos de terceros, alegaron además que en caso de hacerse lugar a la demanda, se perjudicarían derechos de esos terceros ajenos al proceso.

Sin embargo, de las pericias contables, surgen graves deficiencias en el funcionamiento de los grupos, a saber:

**VOLKSWAGEN:** Los peritos acompañaron el siguiente cuadro respecto de lo informado por la empresa Volkswagen.-

#### Renuncias, rescisiones, mora

DETALLE						Años					
DETALLE	201	15	20:	16	20:	17	201	18	201	19	2020
	Cantidad	%	Cantidad								
Cantidad total de suscriptores no adjudicados	233385	42,49	127543	19,10	144671	19,13	110854	11,76	58749	7,79	48414
Cantidad de suscriptores renunciantes y rescindidos	305580	55,64	429207	64,27	479700	63,42	714855	75,81	616570	81,77	650580
Cantidad de suscriciones prendarias			97260	14,56	118458	15,66	110088	11,68	69913	9,27	68913
Cantidad de suscriptores prendarios morosos y morosos en gestión extra judicial	6010	1.07	9967	107	9173	170	907	0.70	1587	1.17	2731
Cantidad de suscriptores prendarios morosos en gestión judicial	4270	1,87	3868	2,07	4393	1,79	6208	0,75	7198	1,17	8019
CANTIDAD ANUAL DE SUSCRIPTORES	549245	100,00	667845	100,00	756395	100,00	942912	100,00	754017	100,00	778657

El recuadro para el año 2020 se completa con la siguiente información que obtuve realizando cálculos con los números informados:

Porcentaje de suscriptores no adjudicados 6,21%

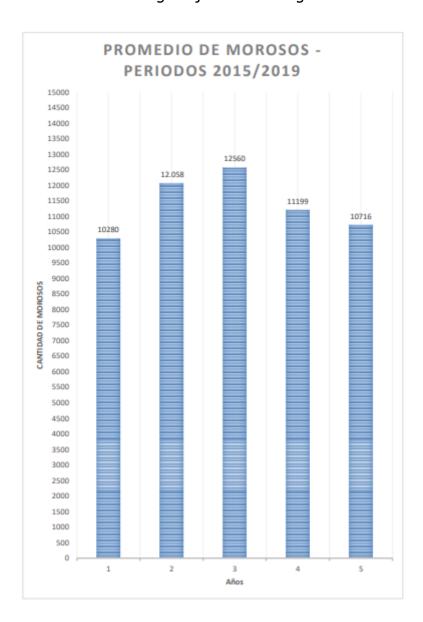
Porcentaje de suscriptores renunciantes y rescindidos: 83,55%

Porcentaje de prendarios al día 8,85%

Morosos, en gestión judicial y extrajudicial y con ejecución prendaria 1,38%

Respecto de los suscriptores morosos (suscriptores que tienen el vehículo en su poder pero están en mora), los peritos informaron: Respecto de

los años anteriores al año 2018, los deudores morosos se incrementaban año a año. En el año posterior (2019) se puede observar que continúa el incremento en la morosidad. Luego adjuntaron los siguientes recuadros:



DETAILE	PERIODOS ANUALES					
DETALLE	2015	2016	2017	2018	2019	2020
CANTIDAD ANUAL DE MOROSOS	10280	13835	13566	7115	8785	10750



✓ De la observación del cuadro, a simple vista podemos inferir que aumentó la morosidad respecto de los años anteriores al 2.018, durante ese año se produjo una reducción de la morosidad al nivel más bajo y en los años 2019 y 2020 comenzó a incrementar nuevamente la morosidad. —

Además, la accionada al momento de contestar la demanda acompañó el ANEXO IX que contiene links que dirigen a la web <a href="https://www.autoahorro.com.ar/Adjudicacion.-">https://www.autoahorro.com.ar/Adjudicacion.-</a>

Esta parte ha analizado los resultados de actos de adjudicación respecto de los grupos de 20 suscriptores que suscribieron la demanda. La información que surge de la web ha sido detallada en el ANEXO I de estos alegatos ya que contiene 60 páginas.-

Cabe destacar que LA EMPRESA NO ACOMPAÑÓ INFORMACIÓN SOBRE LAS ENTREGAS REALIZADAS. Así, del informe contable surgen las siguientes declaraciones de los peritos: d) Indique la cantidad (y promedio) de grupos que interrumpieron la normal provisión de unidades durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por carencia de fondos. RESPONDE: Del análisis de los "Balances Técnicos Consolidados de Grupos de planes de ahorro administrados por VOLKSWAGEN S.A. de ahorro para fines determinados", puestos a disposición (años 2016, 2017 y 2020 a 2022), no surge información alguna sobre la cantidad (y promedio) de grupos que

interrumpieron la normal provisión de unidades durante esos años por carencia de fondos...

**PLAN ROMBO:** Plan Rombo informó que entre 2017 y 2019 facturaron 93.606 unidades, a su vez, durante el mismo período informaron 79.606 morosos, es decir que cabe inferir que un 85% de suscriptores son morosos.-

#### **Renuncias y rescisiones**

Respecto del libro de renuncias y rescisiones, la contraria adjuntó UNA SOLA HOJA de su libro de renuncias y rescisiones letra y número E 46372 de la que surge que solamente el día 17 de setiembre de 2019 la empresa registró 76 renuncias/rescisiones. El libro tiene 1000 páginas, la accionada ocultó información aunque al presentar la foto de esa única hoja, el apoderado expresó: Registros especiales a que se refiere el art. 30 de la Resolución 8/2015 de la IGJ respecto de los planes donde intervengan personas domiciliadas en Mendoza y sean anteriores al 30 de septiembre del 2019 Se acompaña la información de dichos libros al 30 de setiembre de 2019: - Libros de renunciados y rescindidos: https://drive.google.com/file/d/19yIVWBjl2hbP-DZ-gB5KCKukn3BRIO3/view?usp=sharing...

#### Facturación Plan Rombo año a año

Resulta importante destacar que de la información de los vehículos facturados año a año por Plan Rombo surge que alcanzaron para proveer la siguiente cantidad por año:

**2019:** se patentaron 21.915 unidades, esa suma alcanzó para proveer rodados a 130 grupos en todo el país

**2020:** se patentaron 14.828 unidades, esa suma alcanzó para proveer rodados a 88 grupos en todo el país

**2021:** se patentaron 15.182 unidades, esa suma alcanzó para proveer rodados a 90 grupos en todo el país

**2022:** se patentaron 16.212 unidades, esa suma alcanzó para proveer rodados a 96 grupos en todo el país

	FACTURACIONES PO	OR PLAN ROMBO	
Año	Fact. p/PRSA	% Fact. Total	Fact. RASA
2017	33.900,00	29%	116.896,00
2018	37.791,00	35%	107.974,00
2019	21.915,00	35%	62.614,00
2020	14.828,00	35%	42.366,00
2021	15.182,00	43%	35.308,00
2022	16.212,00	36%	45.033,00
Total	139.828,00	34%	410.191,00

DEL	JDORES MOR	OSOS - LIBRO	DE SUSCRIPT	ORES MOROS	<u>sos</u>
LIBROS	FOLIO	FECHA	CANTIDAD	PROMEDIO ANUAL	PROMEDIO QUINQUENAL
7	203	31/12/2015	15.288	15.288	
9	218	31/12/2016	18.429	16.859	
11	775	31/12/2017	20.828	18.182	22.665
14	659	31/12/2018	26.321	20.217	
17	849	31/12/2019	32.457	22.665	

<sup>(\*)</sup> Promedio anual: se obtiene sumado a la cantidad anual de morosos las cantidades de los años anteriores y se divide cantidad de años que entran en la muestra

No obstante lo expuesto, de la página web <a href="https://www.planrombo.com.ar/actos-de">https://www.planrombo.com.ar/actos-de</a>

adjudicacion/resultados/eC9BSzRWdk5xQkZMUkh3UEIOZmt3Zz09 surge que la administradora posee una mínima cantidad de grupos adjudicando unidades, pese a la notoria falta de información y las evidentes dificultades que surgen de la web para comprender a qué grupos corresponden las adjudicaciones, es evidente que no se encuentran en funcionamiento la cantidad de grupos que se corresponden con la información brindada por los expertos contables (entregas, morosos).-

Además, la empresa asegura la entrega de los rodados en cuota 4, CON DIFERIMIENTOS QUE OSCILAN ENTRE EL 78% Y EL 35%. De la prueba que adjuntó surge lo siguiente:

<sup>(\*\*)</sup> Promedio quinquenal: promedio de la cantidad anual de morosos en periodo total observado

#### PLAN "ENTREGA ASEGURADA 2017 - CUOTA 4"

Les recordamos que Plan Rombo inició, con vigencia a partir del 19 de Octubre de 2017 una nueva acción promocional. Todos los meses los Managers de Venta de Plan Rombo informarán el cupo asignado de "entrega asegurada" a cada concesionario.

- Oferta: Toda persona que suscriba un contrato alcanzado por la presente promoción, de acuerdo a la oferta comercial vigente del mes, tendrá la opción de la Entrega Asegurada únicamente en el Acto de Adjudicación número 3, realizando una oferta de licitación de una cantidad mínima de 24 cuotas.
- Metodología:
  - Los contratos que se suscriban durante esta promoción deberán ser identificados en el Margen Superior Izquierdo con la leyenda "Plan Entrega Asegurada 2017", para su ingreso a Plan Rombo.
  - La suscripción será rechazada por Plan Rombo si no se adjunta el " ANEXO PLAN **ENTREGA ASEGURADA 2017"**
  - Tener en cuenta que cada suscripción de esta operatoria debe contar con los anexos normales de cada plan más el anexo "PLAN ENTREGA ASEGURADA 2017".
  - Únicamente en el acto de adjudicación nº 3 el plan detallado gozará del beneficio de Entrega Asegurada. Con tan solo una manifestación del cliente de adjudicar su vehículo, a través de una oferta de licitación por un monto mínimo de 24 cuotas.
  - Las suscripciones con el beneficio Entrega Asegurada deberán ser enviadas a Plan Rombo, en remito aparte y en mano al Manager de Ventas correspondiente.
- Cupos limitados: Cada Concesionario tendrá un cupo mensual de contratos para suscribir y los mismos serán informados por los Managers de Venta de Plan Rombo.
- Los planes referidos a este operativo deberán ser cargados en la web en la oferta comercial correspondiente, bajo la identificación "PEA4".

PLAN	ROMBO	(V
------	-------	----

ANEXO 1 Cuota Baja 75/25

PARA PLANES D	E 84 MESES Y 75% DE CUOTA ANES DE DIFERIMIENTO
Referencia: Solicitud de Suscripción Nro.: 26	247797
Lugary fecha: La Consulta,	9. de 10018121 de 2014
Señores Plan Rombo S.A.	
De mi consideración:	
Como firmante del presente he procedido a suscribir en el determinados por Uds. administrado, y que se identifica en	día de la fecha la Solicitud de Suscripción al plan de ahorro para fines la referencia.
	CUATRO (84) cuotas y bajo la modalidad aprobada del pago mensual del
Dejo constancia que he sido informado y solicito, en	forma voluntaria, ser incluido en la modalidad consistente en el ouras correspondientes a las primeras SIETE (7) cuotas mensuales,
Cuotas Nº	Porcentaje de diferimiento sobre cada cuota
1	7/8 %
2 a 6	35 % 27 %
El novembro de deservición de	
PURA V CASTOS ADMINISTRATIVOS	licadas precedentemente SE APLICARA sobre el valor de CUOTA

ASTOS ADMINISTRATIVOS.

NO SE APLICARA sobre el costo del SEGURO DE VIDA, ni sobre el valor de la CUOTA PURA GASTOS DE ENTREGA.





ANEXO PLAN CUOTA REDUCIDA (	CON CUOTA EXTRAORDINARIA
Lugar y fecha: LA CONSMITA , 19 de 1	<i>VOuters at</i> dedede
Referencia: Solicitud de Suscripción Nº: 2247797	
Señores Plan Rombo S.A.	
De mi consideración:	
Declaro haber optado por una variante de la Solicitud de Suscrip porcentaje elegido en la presente y en el pago de una Cuota Extra de ahorro adjudicado.	oción, consistente en la reducción de la cuota mensual según aordinaria, que deberé abonar al momento de resultar mi plan
Indico a continuación la modalidad de "Cuota Reducida" elegida (s	marcar con una " X "):
Plan de Pago 50% de Cuota  Pago del 50% de Cuota Mensual  Pago del 50% de Cuota Extraordinaria	Plan de Pago 75% de Cuota Pago del 75% de Cuota Mensual Pago del 25% de Cuota Extraordinaria
Plan de Pago 60% de Cuota Pago del 60% de Cuota Mensual Pago del 40% de Cuota Extraordinaria	Plan de Pago 80% de Cuota Pago del 80% de Cuota Mensual Pago del 20% de Cuota Extraordinaria

Si bien el actuario informó como funciona el sistema de diferimientos y de qué forma la administradora recupera los montos descontados, está claro que si los 168 suscriptores abonan cuotas reducidas el primer año, el dinero necesario para adquirir los vehículos de la fábrica, lo integra la administradora que financia esas diferencias.-

CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMIANDOS: Los peritos acompañaron el siguiente cuadro respecto de lo informado por la empresa

**Renuncias y rescisiones** 

		Años														
DETALLE	2015		2016		2017		2018		2019		2020		2021		2022	
	Cantidad	y,	Cantidad	%	Cantidad	×										
Cantidad total de suscriptores no adjudicados	64201	17,08	72723	18,26	88148	20,98	57497	10,04	31280	7,31	33.273	9,36	42.668	12,32	49283	13,96
Cantidad de suscriptores renunciantes y rescindidos	204123	54,31	208403	52,33	215186	51,21	236304	41,24	241006	56,31	220.514	62,00	212.884	61,45	217348	61,59
Cantidad de suscriciones prendarias	56277	14,97	98655	24,77	89452	21,29	249660	43,58	117333	27,42	76.838	21,61	66.593	19,22	61661	17,47
Cantidad de suscriptores morosos	37764		7609		7455		9153		19888		5.579		5.275		3294	
Cantidad de suscriptores prendarios morosos y morosos en gestión extra judicial	5397	11,91	3861	3,56	5403	3,73	7395	3,61	5163	7,03	6.319	5,56	6.233	6,08	5531	6,12
Cantidad de suscriptores prendarios morosos en gestión judicial	1584		2701	2825		4145		5050		7.873		9.550		12762		
Cantidad de suscriptores adjudicados (vehiculos no entregados al cierre de c/ejerc.)	6488	1,73	4307	1,08	11767	2,80	8777	1,53	8253	1,93	5.246	1,48	3.204	0,92	3033	0,86
CANTIDAD ANUAL DESUSCRIPTORES	375.834,00	100	398.259	100,00	420.236	100,00	572,931	100,00	427.973	100,00	355.642	100,00	346.407	100,00	352.912	100,00

Nótese que si los suscriptores NO ADJUDICADOS constituyen un mínimo porcentaje y el resto de suscriptores son morosos, renunciados y/o rescindidos, la crisis del sistema resulta evidente.-

### La mora de los grupos

Respecto de esta misma empresa, los peritos acompañaron el siguiente recuadro:

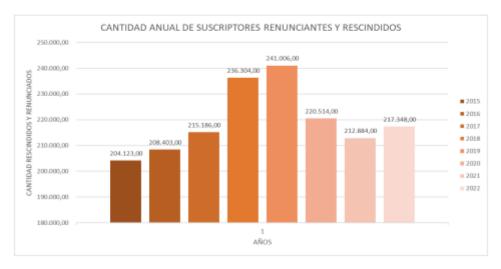
DETALLE	PERIODOS ANUALES											
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022				
Cantidad de suscriptores morosos	37764	7609	7455	9153	19888	5579	5275	3294				
Cantidad de suscriptores prendarios morosos y morosos en gestión extrajudicial	5397	3861	5403	7395	5163	6319	6233	5531				
Cantidad de suscriptores prendarios morosos en gestión judicial	1584	2701	2825	4145	5050	7873	9550	12762				
CANTIDAD ANUAL DE MOROSOS	44745	14171	15683	20693	30101	19771	21058	21587				



Además, especificaron: De la observación del cuadro, a simple vista podemos inferir que en el año 2016 disminuyó en forma notable la morosidad respecto del año 2015, luego empieza un leve incremento hasta el año 2.018 y en el año 2.019 llega al pico en morosidades. En el año 2020 se produce una disminución notable similar al 2.016. En los años 2021 y 2022 podemos observar que se produce un ascenso sostenido.

Luego detallaron

		Años								
DETALLE	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022		
	Cantidad									
Contidad de suscriptores renunciantes y rescindidos	204.123,00	208.403,00	215.186,00	236.304,00	241.006,00	220.514,00	212.884,00	217.348,00		
CANTIDAD ANUAL DE SUSCRIPTORES RENUNCIANTES Y RESCINDIDOS	204.123,00	208.403,00	215.186,00	236.304,00	241.006,00	220.514,00	212.884,00	217.348,00		



**PLAN ÓVALO: Los expertos informaron lo siguiente:** A continuación, se transcribe un cuadro, en el cual se puede observar el porcentaje anual de morosidad con relación a la totalidad de los contratos administrados año a año desde el 2015 al 2020

**Renuncias y rescisiones** 

			Años									
DETALLE	2015		201	16	20:	17	201	18	201	19	202	20
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
Cantidad total de suscriptores no adjudicados	112696	29,22	113308	26,87	116476	25,45	74989	16,85	47273	11,48	35.232	8,92
Cantidad de suscriptores renunciantes y rescindidos	249780	64,77	277544	65,82	303656	66,35	351149	78,88	353129	85,76	348.995	88,37
Cantidad de suscriptores morosos	22322	6,01	29626	7,31	36372	8,20	17420	4,27	8580	2,76	7.590	2,71
Cantidad de suscriptores prendarios morosos en gestión judicial	852		1199		1160		1585		2771		3.096	
CANTIDAD ANUAL DE SUSCRIPTORES	385.650,00	100	421.677	100,00	457.664	100,00	445.143	100,00	411.753	100,00	394.913	100,00

Nótese que a partir del año 2018, los grupos comenzaron a tener mínimos porcentajes de suscriptores no adjudicados.-

Respecto de los suscriptores morosos, los peritos informaron

DETAULE	PERIODOS ANUALES									
DETALLE	2015	2016	2017	2018	2019	2020				
Cantidad de suscriptores morosos	22322	30825	36372	17420	8580	7590				
Cantidad de suscriptores prendarios morosos en gestión judicial	852	1199	1160	1585	2771	3096				
CANTIDAD ANUAL DE MOROSOS	23174	32024	37532	19005	11351	10686				



Cabe destacar aquí que al momento de contestar la demanda, la aludida administradora declaró: Así, cabe ser destacado, el valor móvil, en definitiva, cuestionado por la contraria en la acción interpuesta, es el mismo considerado por la administradora a fin de poner a disposición en primer lugar de los adherentes ahorristas los haberes ahorrados, y una vez liquidados los grupos y efectuado el balance de grupo, poner a disposición los haberes de los rescindidos y renunciados. En consecuencia, el dinero que no ingrese al grupo de los ya adjudicados perjudica directamente a los restantes integrantes del grupo no adjudicados (ahorristas, renunciantes y rescindidos)...

El argumento esgrimido resulta insólito y contrario a derecho, la accionada reconoce que no hay vehículos para adjudicar pero que igualmente se les cobra a los adjudicados un vehículo nuevo a un valor móvil que impone la fábrica sobre un bien que ya no existe. De esta forma, confirma la administradora que actúa en perjuicio del grupo de adjudicatarios y en su propio beneficio, y a ello debemos agregar el grave hecho de que se ha negado a presentar en la causa documentación sobre los grupos que componen los ahorristas y adjudicatarios de la Provincia de Mendoza.-

# CÍRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

#### Renuncias y rescisiones

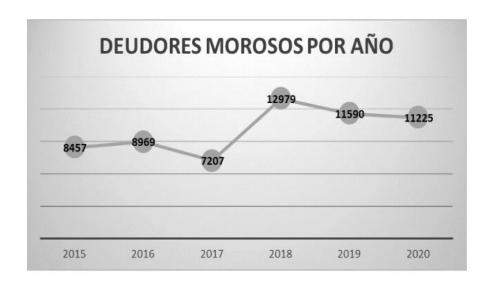
Los expertos contables acompañaron el siguiente recuadro

DETALLE		Años										
DETALLE	201	15	20:	16	2017		2018		2019		2020	
	Cantidad	%										
Cantidad total de suscriptores no adjudicados	88948	25,80	74004	21,18	78815	20,56	54102	12,77	30633	6,95	28528	6,18
Cantidad de suscriptores renunciantes y rescindidos	247405	71,75	266437	76,25	297279	77,56	356585	84,17	398569	90,42	421601	91,38
Cantidad de suscriciones prendarias						•		•		•		•
Cantidad de suscriptores prendarios morosos y morosos en gestión extra judicial	7564	2.45	7932	257	5839	1.00	10791	2.00	7658	2.62	6475	2.42
Cantidad de suscriptores prendarios morosos en gestión judicial	893	2,45	1037	2,57	1368	1,88	2188	3,06	3932	2,63	4750	2,43
CANTIDAD ANUAL DE SUSCRIPTORES	344810	100,00	349410	100,00	383301	100,00	423666	100,00	440792	100,00	461354	100,00

Nótese que a partir del año 2018, los grupos comenzaron a tener mínimos porcentajes de suscriptores no adjudicados.-

## Respecto de los suscriptores morosos, los peritos informaron

DETAILE	DEUDORES MOROSOS POR AÑO							
DETALLE	2015	2016	2017	2018	2019	2020		
Cantidad de suscriptores prendarios morosos y morosos en gestión extrajudicial	7564	7932	5839	10791	7658	6475		
Cantidad de suscriptores prendarios morosos en gestión judicial	893	1037	1368	2188	3932	4750		
CANTIDAD ANUAL DE MOROSOS	8457	8969	7207	12979	11590	11225		



 De la observación del cuadro, a simple vista podemos inferir que aumentó la morosidad respecto de los años anteriores al 2.018, durante ese año se produjo un AUMENTO en la morosidad de los planes al nivel más alto y en los años 2019 y 2020 comenzó a descender levemente la morosidad. –

Respecto de la pregunta sobre los grupos que interrumpieron la normal provisión de unidades, los peritos informaron que la empresa no le brindó documentación al respecto y frente a las observaciones de esta parte respecto de los resultados informados en las cuotas de los suscriptores que les fueron remitidas vía mail, no respondieron.-

#### TOYOTA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS:

La empresa no acompañó la totalidad de la documentación requerida en el acta de audiencia inicial y respecto de la morosidad y las entregas realizadas, los peritos contadores informaron: b) Informe promedio de morosidad de los grupos de ahorristas administrados durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. RESPONDE: Con la documentación puesta a disposición no se puede contestar lo solicitado sobre una base documental. - c) Dictamine si a partir de mediados del año 2018 aumentó la morosidad respecto de los años anteriores y si la misma continuó aumentando (y en ese caso, en qué medida). RESPONDE: Con la documentación puesta a disposición no se puede contestar lo solicitado sobre una base documental. - d) Indique la cantidad

(y promedio) de grupos que interrumpieron la normal provisión de unidades durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por carencia de fondos. RESPONDE: Con la documentación puesta a disposición no se puede contestar lo solicitado sobre una base documental. -

#### **INTERPLAN**

Los expertos contables informaron que la accionada no puso a disposición la documentación necesaria para responder el 90% de los puntos propuestos por esta parte. Así del informe contable surge la siguiente declaración: c) Dictamine si a partir de mediados del año 2018 aumentó la morosidad respecto de los años anteriores y si la misma continuó aumentando (y en ese caso, en qué medida). RESPONDE: Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, no se puede contestar la presente pregunta sobre una base documental. - d) Indique la cantidad (y promedio) de grupos que interrumpieron la normal provisión de unidades durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por carencia de fondos. RESPONDE: Con la documentación puesta a disposición es imposible contestar lo solicitado sobre una base documental. –

Solicito que respecto de la falta de presentación de la documentación en su poder, se aplique lo normado por el artículo 175 del Código Procesal Civil de Mendoza.-

Respecto a la morosidad, en general los peritos informaron: Se puede decir que a los fines de contestar lo solicitado, que a partir de mediados del año 2018 aumentó la morosidad respecto de los años anteriores y la misma continuó aumentando hasta el año 2.019 donde toca su techo máximo para luego descender abruptamente en el año 2020. En los años posteriores se produce un leve ascenso.

Nótese que durante el año 2020 se dictaron numerosas medidas cautelares colectivas que luego fueron dejadas sin efecto, hecho que explica que a partir del año 2021 haya vuelto a aumentar la morosidad.-

Cabe señalar que los contratos no contemplan la posibilidad de que los grupos NO AHORREN durante meses tal y como está sucediendo en la actualidad. Al respecto, el actuario informó: *Tenemos que aclarar que una mora masiva de ahorristas sí podría hacer inviable el Grupo, desde el punto de vista que podría ocurrir que no se puedan hacer adjudicaciones por varios meses. Pero ese, sería el único caso de inviabilidad del Grupo por causa de mora de ahorristas exclusivamente...* (pág. 3 informe actuario). *Solamente una mora masiva de ahorristas podría hacer inviable la existencia del grupo, por la cláusula contractual que, en caso de no poder realizarse adjudicaciones por varios meses, se liquidaría el mismo.* (pág. 16 informe actuario).-

Al contestar las observaciones, el experto informa: "...en el caso que en un Grupo se encontrasen vencidas e impagas un número de cuotas igual o superior al 60% de las cuotas de un mes dado, la Administradora tendrá derecho a varias opciones, entre las cuales se incluyen la liquidación del grupo y la reagrupación de los ahorristas..."

Debe tenerse presente, tal y como fuera aclarado por el experto actuario, que en la categoría de morosos incluye a los renunciados, rescindidos y adjudicados en mora.-

Las administradoras tienen la obligación de dar solución a todos los suscriptores que les han abonado gastos administrativos y prever una solución para los casos en que la obligación se torne excesivamente onerosa. Sin embargo, a la fecha, en lugar de realizar reuniones, asambleas, comunicar las diferentes opciones, reagrupar a los ahorristas, liquidar los grupos, se han limitado a continuar percibiendo sumas exorbitantes a las que los colectivistas no pueden hacer frente.-

Al respecto, el Dr. Martín Flores, en la causa colectiva Acosta, advirtió: La idea de que los suscriptores son los que financian el vehículo de aquel que ha resultado adjudicado tampoco puede tener acogida. La contratación por adhesión es un escenario montado por el proveedor. Los suscriptores no financian nada, porque el dueño del escenario contractual, es la propia empresa contratante, sea la que fuere en este caso. Cada suscriptor paga su cuota, y quien administra esos

fondos y actúa con los mismos es la sociedad de ahorro, previo a existir un diseño jurídico propio que lo habilita a tomar decisiones con ese dinero. La contratación de cada suscriptor es con la sociedad de ahorro, y no con el resto de los miembros del grupo. El objeto de ese contrato es adquirir un vehículo, y de ninguna manera es financiarle el vehículo a otro suscriptor. Eso queda en el marco de las decisiones y de los riesgos asumidos por la parte empresaria. No pequemos de ingenuos. Es por estas razones, que podemos concluir que el contrato en cuestión se trata efectivamente de un vínculo tendiente a lograr una operación financiera para consumo. Y más aún, que no surge de la cláusula atacada, ni de ninguna otra cláusula contractual, información alguna acerca del costo financiero total, como así también se advierte, del análisis de algunas de las publicidades que se han acompañado, una información deficiente acerca del valor del producto que se comercializa, lo cual no sólo redunda en una vulneración del derecho a la información -antijurídica, claro está-, sino también en otro canal habilitante para declarar la nulidad total o parcial del contrato....

De la prueba anexa a la causa podemos inferir que los grupos de ahorro integrados por mis mandates, DESDE HACE AÑOS no funcionan con el objetivo previsto, habiéndose desvirtuado el mismo completamente por la responsabilidad exclusiva de las demandadas. Está claro que si porcentajes que llegan hasta el 90% de los suscriptores no están aportando al fondo de financiación, no se están realizando tampoco entregas.-

De las pruebas aportadas surgen dos pruebas contundentes de la financiación alegada:

- 1.- La gran cantidad de entregas en las primeras cuotas cuando los suscriptores no han podido ahorrar esa cantidad de automotores.-
- 2.- La falta de adjudicaciones y entregas durante meses debido los altos porcentajes de morosos, renunciados y rescindidos.-

El primer punto halla respuesta en la pericia del actuario que informa que si no hay una mora masiva, los suscriptores que abonan cuotas reducidas, luego deberán abonar las diferencias al momento de adjudicar o en las cuotas restantes.

De todas formas, asegurar la entrega de la unidad en una cuota determinada a 168 suscriptores resulta a todas luces anti sistema.-

Me pregunto entonces ¿Cómo puede la empresa asegurar la entrega de la unidad en una cuota determinada? ¿Qué pasa si en el grupo no existen los fondos disponibles para ello? ¿es que acaso alguien financia la adquisición de los rodados? Y de ser así ¿es posible defender a rajatabla las condiciones del sistema de ahorro cuando surge expresa la completa desviación del mismo?.

Como fuera expuesto anteriormente, el actuario al contestar las observaciones destacó que en el caso que en un Grupo se encontrasen vencidas e impagas un número de cuotas igual o superior al 60% de las cuotas de un mes dado, la Administradora tendrá derecho a varias opciones, entre las cuales se incluyen la liquidación del grupo y la reagrupación de los ahorristas... Las cláusulas del contrato estipulan que el Plan podría finalizar anticipadamente si en un mes hubiera una mora igual o mayor al 60% de las cuotas a cobrar y la Administradora decidiera liquidar el grupo, o si ya no hubiera ahorristas en condiciones de adjudicarles bienes...

Cabe aclarar que el experto aclaró también que incluye en la categoría morosos a quienes tienen unidades en su poder y están en mora y también a los renunciados y rescindidos. Así, en varias páginas de su pericia destaca: Se hace siempre la salvedad que una mora masiva de ahorristas podría hacer inviable el grupo, al no haber adjudicaciones durante varios meses. Pero ello ocurriría por la existencia de esa cláusula contractual, ya que al finalizar el plazo se habrían adjudicado los autos a todos los ahorristas no morosos...

En el marco del período probatorio, las accionadas no lograron acreditar que los grupos hayan estado en condiciones de funcionar de la forma en que legalmente se ha establecido. Ello nos lleva a concluir que la cláusula en que se consigna de forma inexacta la fijación del valor móvil estaría siendo utilizada como herramienta para cometer fraude a la ley. En efecto, si no existe en los grupos la cantidad

suficiente de suscriptores en condiciones de adjudicar, estamos en condiciones de concluir que las administradoras han financiado el valor de los rodados de quienes tienen unidades en su poder sin informar esta circunstancia a la Inspección General de Justicia o al Banco central de la República Argentina. El mecanismo indexatorio utilizado se encuentra vedado por los artículos 7 y 10 de la ley de convertibilidad.-

Así, el ARTICULO 12 del Código Civil y Comercial establece: Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el ordenpúblico. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir...

Resulta necesario destacar el carácter de orden público de la aludida normativa y por ende la posibilidad de que Usía resuelva nulidificar la cláusula de oficio por existir fraude a la ley, circunstancia que NO PODÍA SER CONOCIDA POR LOS ACTORES a la hora de interponer la demanda y que es, a juicio de esta parte, consecuencia directa del aumento abrupto de los valores móviles.-

Así, tal como lo señalan Herrera, Caramelo, Picasso<sup>24</sup>, el art. 12 contiene dos conceptos vinculados. En el primer párrafo, determina los límites de la autonomía individual, identificados con el concepto de orden público. En el segundo, determina la noción de acto otorgado en fraude a la ley y sus efectos. La norma mantiene el criterio establecido en el art. 21 CC e introduce la regulación del fraude a la ley imperativa, en los términos previstos en el Proyecto de 1998. Los autores formulan las siguientes precisiones que me pareció oportuno considerar:

 $<sup>^{24}</sup>$  https://caramelo.com.ar/wp-content/uploads/2018/03/CCyC\_Comentado\_Tomo\_I-arts.-1-a-400-1.pdf

**Interpretación. Orden público**: Sostienen los mismos autores que: "El de orden público es un concepto variable, bastante estable pero dinámico, porque muta paulatinamente junto con los cambios operados en la sociedad. Ello determina que no pueda considerarse a su contenido cristalizado en forma perenne, aunque puede decirse que comprende el conjunto de normas imperativas, indisponibles para la voluntad de los particulares, y de los principios que en cada momento se consideran necesarios para la organización y funcionamiento de la sociedad y para el respeto adecuado de los derechos fundamentales de quienes la integran. La complejidad de las relaciones jurídicas establecidas hoy en la comunidad determina, por otra parte, que ya no trabajemos con un concepto unívoco de orden público; en doctrina se distinguen subcategorías, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- a. El orden público de coordinación: integrado por el conjunto de normas imperativas que determina la licitud o ilicitud de los actos jurídicos.
- b. El orden público de dirección: orientado a la regulación de las relaciones de mercado, de la organización económica de la sociedad.
- c. El orden público de protección: destinado a la protección de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad jurídica, social, económica o cognoscitiva; estableciendo reglas y principios que permiten superar desigualdades estructurales.

El orden público y los límites a la libertad convencional: A partir de lo dispuesto en el art. 19 CN y disposiciones concordantes del bloque de constitucionalidad federal, las personas gozan en nuestro país de libertad para decidir si arriban o no a acuerdos y para determinar su contenido; libertad relativamente acotada en algunos supuestos, como los de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas predispuestas. Pero, como toda libertad, ella está sujeta a reglamentación y a límites razonables establecidos teniendo en consideración el bien común, por lo que el orden público constituye un límite indisponible por las partes, y sus disposiciones son de acatamiento obligatorio.

Las normas de orden público deben ser aplicadas por los jueces aun cuando ello no sea requerido por las partes.-

El fraude a la ley: La estipulación contempla la existencia de un determinado acto, realizado bajo la cobertura de una norma, pero destinado a soslayar o burlar una prohibición establecida por otra, de carácter imperativo. La determinación de contenidos imperativos permite la estructuración de un sistema jurídico que cumpla con distintas funciones que hacen al especial interés del Estado, como forma de organización jurídica de la sociedad. Sin embargo, a menudo esas reglas obstaculizan legítimamente los objetivos ilegítimos perseguidos por los particulares, quienes se valen de negocios jurídicos aisladamente válidos, indirectos, ocultos o simulados, para burlarlas en forma antijurídica, aunque no siempre ostensible. El fraude a la ley se caracteriza por la realización de actos aisladamente válidos pero nulos en tanto tienen como finalidad la de eludir una prohibición de orden público. Es la causa la que priva de eficacia jurídica al acto fraudulento.

Consecuencia del acto en fraude a la ley: El acto en fraude a la ley es ineficaz, pues se ve privado de los efectos pretendidos por las partes en razón de su intención de violar una ley imperativa que debe ser aplicada, desplazando al acto fraudulento. Dicha aplicación directa de la norma eludida constituye el efecto principal de la determinación de la existencia del fraude a la ley. Se trata de una determinación que, cuando es manifiesta, puede ser directamente efectuada por el juez al que le corresponda legítimamente intervenir, sin necesidad de petición de parte, o planteada por el Ministerio Público o por cualquier interesado, en los términos del art. 387 CCyC. La solución es coherente con lo establecido en el art. 1014 CCyC, en materia de causa de los contratos.

Por los motivos expuestos, solicito se declare la nulidad de dicha cláusulay si Usía lo estima pertinente y justo integre el contrato reemplazando la mencionada disposición contractual por una que contengacon exactitud la forma de determinación de dicho valor tomándose como parámetro los valores móviles que tenían los vehículos del actores en abril del año 2018 sugiriendo esta parte

a Usía que sea el Coeficiente de Variación Salarial el indicador que actualice mensualmente dicho valor, ya que el mismo ha sido utilizado para realizar el cálculo de las cuotas con aplicación de la medida cautelar y el 90% de los colectivistas pudo cumplir con los pagos y terminar de pagar en el plazo previamente establecido.-

Asimismo, solicito que los rubros que según el contrato se establezcan envirtud de ese valor móvil se adapten a esa integración, esto con el fin de lograr una unificación y uniformidad del contrato en su conjunto. Así la definición de Alícuota deberá estar ligada a la nueva fijación del valor del bien y así con todas las cláusulas relacionadas al valor móvil.-

# En conclusión, esta parte ha logrado probar que en el caso de autos existe una financiación que aparenta ser un plan de ahorros<sup>25</sup>.

Sostengo que en el caso de autos se ha probado que las administradoras estarían financiando vehículos a través de la utilización de un contrato con nulos controles de parte de la Inspección General de Justicia.-

Para una mejor compresión de esta presentación, a continuación expongo a través de un cuadro comparativo, las diferencias entre la contratación por plan de ahorro y la contratación de un crédito prendario tradicional.-

PLAN DE AHORRO	CRÉDITO PRENDARIO TRADICIONAL
El sistema de Plan de	Se trata de un contrato cuyo
ahorro es definido como un	objeto es la
sistema de	adquisición de un rodado

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> https://mendozalegal.com/2023/12/07/la-accion-de-simulacion-y-los-contratos-de-planes-de-ahorro/

recaudación de fondos de carácter mutualista. adherentes Los conforman "grupos de ahorristas" que aportan importes los correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro. Con estos fondos, la Administradora del grupo de ahorro debe entregar dos unidades automotrices al mes (conforme el modelo de vehículo objeto del plan), obviamente, sujeto a las disponibilidades grupo específico. Por ejemplo, en el caso de un plan de 84 cuotas, cuando un suscriptor adhiere y es aceptado, pasa a integrar un grupo con otros 167 suscriptores de cualquier lugar del país que han elegido un mismo bien tipo, debe pagar durante 84 meses 1/84 va. parte del valor móvil del bien (si se trata de un mediante el préstamo de dinero. Sobre el rodado se constituye una prenda registro con asegurar el pago de una suma de dinero. El vehículo afectado a la prenda garantiza al acreedor, con privilegio especial sobre él, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato (debe informarse tasas de

interés aplicable, costo

financiero total y todo

otro gasto o impuesto

que se aplique).-

plan "100%", como se explicará), más otros conceptos, hasta que finalice la vigencia del plan, y el compromiso de entrega de unidades. Las unidades se entregan a los adherentes que resulten

adjudicatarios de las mismas, una por sorteo y la otra por licitación, quienes, previo cumplimiento de una serie de requisitos expresamente previstos en las condiciones generales, reciben un "certificado de adjudicación", con el cual deben presentarse ante concesionaria que voluntariamente elijan y retirar la unidad correspondiente al "Bien Tipo" objeto del plan. La administradora del grupo constituye una prenda

sobre el rodado pero no especifica tasa de interés

aplicable

Deuda de valor (art. 772 CCCyT)	Deuda de dar sumas de dinero (art. 765 CCCyT)
No existe tasa de interés, los suscriptores abonan un vehículo nuevo todos los meses	La tasa de interés debe estar informada en el contrato
Sujeto al control de la	Sujeto al control del
Inspección General de	Banco Central de la
Justicia	República Argentina.
La norma general es la resolución 8/2015 de la Inspección General que si bien establece un sistema de control el mismo no se cumple correctamente	Existe legislación específica que debe cumplirse como condición sine qua non para la validez del contrato
Para realizar análisis crediticio utilizan las cuotas con los diferimientos aplicados.	Para realizar el análisis crediticio, la entidad otorgante del crédito debe cumplir acabadamente con la normativa que el BCRA dispone al respecto.

Lo expuesto y probado hasta aquí, fue advertido por el juez Dr. Martín Flores en la causa colectiva número 8665690 caratulada ACOSTA, NORA INES Y OTROS C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS - ACCION COLECTIVA ABREVIADO. El juez a quo dijo al respecto: "...Ahora bien, como es de toda lógica, las partes pertenecientes al polo pasivo han negado la posibilidad de que esta contratación sea de financiación. Este aspecto ha sido defendido enfáticamente por los letrados del polo pasivo en el marco de la audiencia

complementaria. No obstante, los argumentos esgrimidos no pueden ser atendidos. Es que por más esfuerzo argumental que las partes demandadas hayan realizado, lo cierto es que ninguno logra conmover la idea de que existe una financiación, disfrazada claro está, detrás de un sofisticado contrato..."<sup>12</sup>

Como fuera expuesto, no existen pruebas de la existencia de grupos de suscriptores que se encuentren ahorrando para obtener un vehículo nuevo mes a mes por lo que la figura resulta aplicable al caso concreto.-

## 6.4. VIOLACIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.-

Respecto del deber de información, tiene dicho prestigiosa doctrina: El deber de información es uno de los instrumentos básicos y fundamentales para intentar lograr una menor asimetría entre los proveedores y las empresas frente a los adherentes y consumidores. Dentro del deber de información general, también se encuentran el deber de consejo y el deber de advertencia a favor de la parte más débil de la relación, cuyo incumplimiento puede generar graves sanciones a las empresas en general...normativamente<sup>26</sup> tanto a través del art. 42 de la CN, del Art. 4 de la LDC y del art. 1.100 del Cód. Civ. y Com.<sup>27</sup>, se ha resaltado la importancia fundamental del cumplimiento del Deber de Información<sup>28</sup>...El Art. 1.100 del Cód. Civ. y Com., va a resultar la plataforma legal para avanzar en tres cuestiones sustanciales: (i) la existencia de un nuevo Principio Legal: "El Derecho NO se presume conocido por los Consumidores" (ii) el Deber de Consejo (iii) el Deber de Advertencia<sup>29</sup> Resaltamos que el Art. 1.100 del Cód. Civ. y Com. implica una profundización cualitativa y un

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> DIEHL MORENO, Juan — BECCAR VARELA. María del Rocío; "Deber de Informar vs. Deber de Informarse", publicado en el Diario 'La Ley', página 7, de fecha 15 de Diciembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> CROVI, Luis Daniel; "El Deber de Información en los Contratos", publicado en el Diario 'La Ley', página 3, de fecha 6 de Diciembre de 2016.

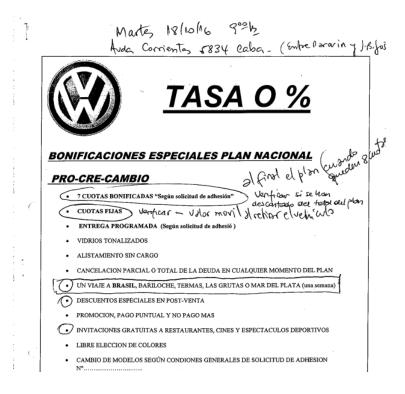
<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> STIGLITZ, Rubén; "El Deber General de Información contractual", publicado en la Revista del Código Civil y Comercial, página 3 y siguientes, Editorial La Ley, del mes de Diciembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo IV: 'Los Nuevos Principios y el Código Civil y Comercial'; sub capítulo IV.1) "Primer Principio: El Derecho No se presume conocido por los Consumidores", páginas 223 a 232, Editorial La Ley, Julio de 2016.

aumento cuantitativo del Deber de Información, dado que se amplían sustancialmente las obligaciones que tienen las empresas<sup>30 31</sup>.-

Esta parte adjuntó al momento de interponer la demanda, numerosas pruebas que dan cuenta de las diferentes ofertas realizadas por las concesionarias oficiales de las administradoras de planes de ahorro. Así, han informado que se aplica una tasa del 0%, se prometían viajes a Brasil, entradas al cine o televisores de regalo para el caso de adquirir un plan de ahorro en determinado mes por ejemplo.-

He recortado algunas de las publicidades que se hallan en la documental ofrecida por esta parte.-



<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> FERRARI, Matías; en Código Civil y Comercial, bajo la Dirección de Carlos Ghersi y Celia Weingarten, Tomo III, Art.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> .100, página 777, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2014.

## CHEVROLET ONIX 5P 1.4N LT M/T



PLAN CHEVROLET

Equipado con un motor de nueva generación SPE (Smart Perfomance Economiy) 1.4 de 98 CV. Mayor eficiencia, mayor rendimiento y un excelente confort de marcha para el Nuevo Chevrolet Onix. Tecnología innovadora y exclusiva con el sistem multimedia My Link: videos, fotos, música y teléfono, todo en una onatilat atácil de 7° y para todas las versiones. No sólo está presente en su sólida estructura, sino también en el conjunto de dispositivos de seguridad representado entre otros por el doble airbag frontal (de serie) y ASS on EBO (de serie), inmovilizador de motor, alarma antirrobo, cinturones de seguridad y apoyacabezas regulables en altura, cierre automatico de puertas en velocidad y faros antiniebla (LTZ).

#### VALOR MOVIL \$ 160.900

#### PLAN 100% Con cuota Plana

(Financiado en 84 cuotas, EN PESOS, SIN INTERES)

#### VALORES CUOTAS TERMINADAS

- CTA. 1
CTA 2 a 10\$ 1.940
CTA, 11 a 20\$ 1.999
A CTA.22 a 50\$ 2.259
CTA. 51 A 84\$ 2.115
CTA. 51 A 84

Los importes de las cuotas incluyen gastos administrativos, seguro de vida, derecho de suscripción, sellado provincial (no incluye gastos de retiro de la unidad)

DERECHO DE INSC, PRORRATEADO 2-21 (inc. en cuotas)
SELLADO PROVINCIAL PRORRATEADO 2-11 (incluido en las cuota





### **GOLDSTEIN AUTOMOTORES S.A.C.I.**



#### NUEVO FORD FIESTA KINETIC DESIGN S 5P.

VALOR MOVIL: \$ 202.700,00 01/10/2015

#### OPERATORIA:

100 % (100 % EN CUOTAS )

CUOTA Nº 1	\$ 1.413,00
CUOTA Nº 2	\$ 1.533,00
CUOTA N° 3 A 9 BONII	S 2.250,00
CUOTA N° 10 A 41	\$ 2.931,00
CUOTA N° 42 A 61	\$ 2.888,00
CUOTA N° 62 A 84	\$ 2.727,00

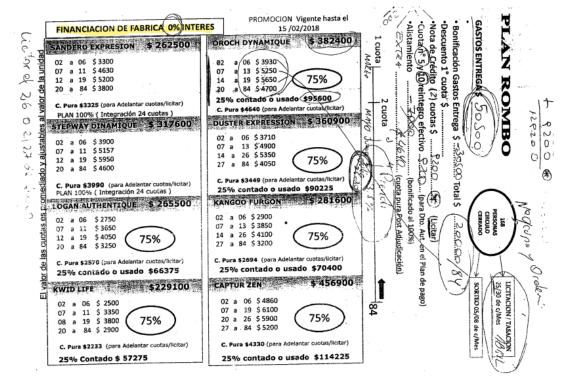
ALÍCUOTA (CTA.PURA) \$ 2.413,00

ADJUDICACION POR FONDO DE DOS UNIDADES POR MES( UNA POR SORTEO Y UNA POR LICITACION ) SELLADO CUOTA Nº 2 A 16 \$ 203

## SIN INTEGRACION MINIMA















1.8 - 16 VALVULAS - 140 CV



PLAN COROLLA XLI MT \$362.500 100% FINANCIADO hasta 84 CUOTAS INTEGRACIÓN MINIMA DE 24 cuotas

1° CUOTA \$8.400 2° A 5° CUOTA \$7.200 ° 6° A 18° CUOTA \$5.850 19° A 84° CUOTA \$5.200 CUOTA PURA \$4.315

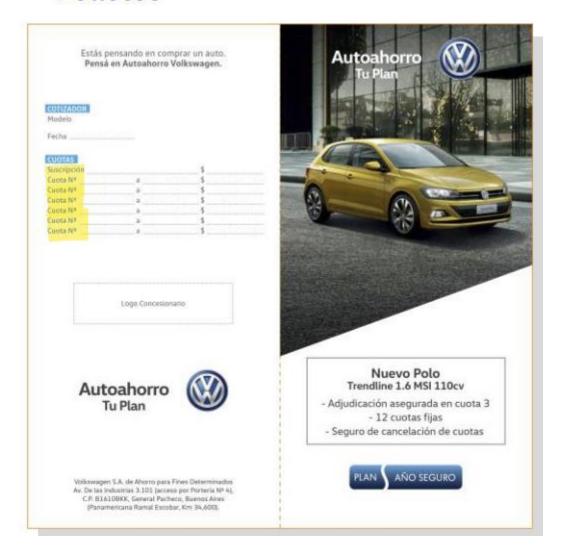
A pesar de haber desconocido esta documentación, la accionada Volkswagen adjuntó documentación que da cuenta de las instrucciones que envía a los concesionarios oficiales a fin de publicitar erróneamente la contratación que se intenta modificar a través de esta acción.-

Así, la empresa acompañó numerosas circulares que dan cuenta de lo expuesto, a saber:

## Circular AVW 22/18 3 de Abril de 2018 (EN ABRIL DE 2018, LA ADMINISTRADORA OFRECÍA ESTABILIDAD)

En las páginas 4 y 5 de dicha circular se leen folletos y banners pre-armados por la administradora. Así, puede observarse la siguiente información

## Folletos



Nótese que la promesa de cuotas fijas, es ordenada por la administradora del plan de ahorros.-

Además, con el fin de detallar en qué consisten las 12 cuotas fijas, el dorso del folleto contiene la siguiente explicación: *Desde la cuota 2 hasta la cuota 13 inclusive, tu cuota permanecerá fija. Esto te permite tener un esquema de estabilidad durante el primer año, potenciando de esta manera las virtudes del plan de ahorro agregando a la cualidad de ser un medio* 

de financiamiento sin tasa de interés, el de la previsibilidad absoluta del valor de sus cuotas. Esto representa una bonificación real sin ningún tipo de recupero, es decir, ante un escenario inflacionario abonarás una cuota fija durante los meses mencionados, más allá del incremento que tenga el vehículo suscripto.-

#### 12 CUOTAS FUAS

Desde la cuota 2 hasta la cuota 13 inclusive, tu cuota permanecerà fija (\*\*). Esto te permite toner un esquema de estabilidad durante el primer año, potenciando de esta manera las virtudes del plan de ahorito agregando a la cualidad de ser un medio de financiamiento sin tasa de interés, el de la previsibilidad absoluta del valor de sus cuotas. Esto representa una bonificación real sin ningún tipo de recupero, es decir, ante un escenario inflacionario abonarás una cuota fija durante los meses mencionados, más aña del incremento que tenga el verticulo suscripto.

Por su parte, el archivo en formato Excel que adjuntó la accionada a la Circular AVW 40/18 de fecha 12 de Junio contiene la información sobre los porcentajes de diferimientos y las cuotas en que se recuperarían los mismos pese a entregar a los suscriptores un folleto en que se informaba que los descuentos serían bonificados.-

La Circular AVW 44/1817 del mes de Julio de 2018 fue acompañada por un anexo titulado Consentimiento informado, una de las cláusulas de dicho instrumento dispone: 2) Desde la cuota dos (2) y hasta la cuota tres (13) inclusive se aplicará sobre mi plan de ahorro una bonificación de hasta el veinticinco por ciento (25%) del Valor Móvil, que estará condicionada al retiro del Bien Tipo. Cualquier monto que supere dicho tope, será a mi cargo.

Las Circulares denominadas Características Planes Comerciales contienen la misma información año a año, así, se corrobora la existencia de un plan denominado AÑO SEGURO/100% financiado/ tasa 0%, pago puntual y no pago más, etc.-

Las aludidas publicidades existen en virtud de la premisa que a continuación expondré sobre la certeza de las demandadas acerca del hecho de que ningún consumidor leerá el contrato, si lo lee no lo entenderá y si lo entiende no podrá modificar su contenido por ser un contrato de adhesión.-

Sostiene Waldo Sobrino<sup>32</sup> que: Uno de los mayores propulsores de las *neurociencias* de la actualidad, como es el *neurofisiólogo* Antonio Damasio<sup>33</sup>, explica con toda claridad que de acuerdo con los estudios *in vivo* que se han realizado del *cerebro*, la *toma de decisiones* (donde, en nuestro enfoque los *consumidores* van a ser actores principales) puede ser de dos [2] maneras:

- (i) Razón elevada.
- (ii) Marcador somático.

Así, la revolución de Damasio consistió en estudiar y acreditar científicamente la relación entre las *emociones* y la *toma de decisiones* 

De esta forma, con cierta analogía con lo desarrollado por Daniel Kahneman<sup>34</sup> (en el *Sistema 1* y *Sistema 2)*<sup>35</sup>, Antonio Damasio enseña que existen dos [2] mecanismos para la *toma de decisiones:* (i) la *razón elevada* y (ii) el *marcador somático.* 

La *razón elevada:* significa que las decisiones que se toman son racionales, basadas en la lógica formal y en el sentido común<sup>36</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> SOBRINO, WALDO: Neurociencias y derecho: Publicado en: LA LEY 26/08/2019, 1 LA LEY 2019-D, 1070 SJA 06/05/2020, 15 JA 2020-II, 283

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> DAMASIO, Antonio, "El error de Descartes (la emoción, la razón y el cerebro humano), Primera Parte", Ed. Paidós, Buenos Aires, 2016, cap. 1 "Desazón en Vermont"., Segunda Parte, 8 "La hipótesis del Marcador Somático", ps. 196 años ss.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> KAHNEMAN, Daniel, "Pensar rápido, pensar despacio", Ed. Casa Penguin-Random, Buenos Aires, 2018.

<sup>35</sup> MARINO, Julián - JALDO, Rodrigo - ARIAS, Juan Cruz - SADANIOWSKI, Alejandra, "Neuropsicología Cognitiva Tractográfica (Técnicas, capacidades y procesos)", donde explican que "... para el grupo de Antonio Damasio las emociones funcionan como un 'marcador somático' (Ed. Damasio, Everitt & Bishop, 1996). Consiste en información rápida, global, que informa a los centros superiores, para que tome decisiones, en una situación específica..."; agregando que "... el concepto de emoción, que deviene de la teoría del marcador somático, se acerca al concepto de 'Sistema 1' de Kahneman (Kahneman, 2002), relacionado con la 'intuición', por oposición a la deliberación que es lenta y analítica...", publicado neurochubut.org/wp-content/uploads/2018/03/Neuropsicología-Cognitiva-Tractográfica.pdf. María Isabel, "Gestión y Emociones: una buena alianza", donde analiza la teoría de Antonio Damasio y los "Marcadores Somáticos", explicando que "... la propuesta de Damasio guarda relación con las revisiones de Tversky, Kahneman y Sutherland a la Teoría de la Decisión. Específicamente Daniel Kahneman (Premio Nobel de Economía 2002), en su reciente libro "Thinking Fast and Slow" ("Pensar rápido, pensar despacio"), con el objetivo de introducir un idioma para pensar y actuar acerca de la mente, utiliza la metáfora. de dos agentes ficticios llamados 'Sistema 1' y 'Sistema 2', los cuales producen un pensamiento publicado en http://bapplab.econ.unicen.edu.ar/graduados/images/pdf/ repro75\_camio.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> SILVA, Daniel - MERCURIO, Ezequiel - LÓPEZ, Florencia, "Imputabilidad Penal y Neurociencias (la inimputabilidad por razones psiquiátricas a la luz de las neurociencias actuales), Parte II", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, acáp. .7) "Algunas hipótesis sobre los mecanismos para la toma de decisiones", ps. 87 años ss.

En definitiva, se realiza un análisis de costo/beneficio, teniendo a la vista las distintas opciones que puedan existir, debiendo estudiarlas a todas para sopesar las pérdidas y ganancias que cada una de ellas pueda significar...Atento a que el proceso de la "razón elevada" implica la utilización de mucho tiempo de análisis, un consumo de energía y una memoria de grandes proporciones para poder recordar todas las alternativas, es que muchas veces se deja de lado esta forma de actuar y se recurre a la hipótesis del marcador somático (es decir, una especie de *señal de alarma automática*).

Por su parte, el *marcador somático significa que* las personas recurren a *tomar decisiones rápidas y automáticas,* que se conectan con *sensaciones* en el *cuerpo* que pueden dejar unas *marcas (aunque sean fugaces) de carácter agradable o desagradable...*Como consecuencia de ello, la *toma de decisiones* ya no consistiría en *decisiones racionales* como se sostenía tradicionalmente, sino que las *emociones* van a tener un papel preponderante en la conducta de las personas.

De esta forma el *marcador somático* funciona como una *"señal de alarma automática"* el curso de acción y que se basa en el proceso de socialización, educación y experiencias del individuo *inmediata* que nos lleva a rechazar en forma En cambio, cuando se trata de un *marcador somático positivo, se convierte en una quía de incentivo.* 

En el mismo artículo, Waldo Sobrino expone: Neuromarketing y consumidores...en el tema de la publicidad el art. 1101 del Cód. Civilización. y Com. prohíbe aquella que "... pueda inducir un error al consumidor..." (inc. a) o "... induzca al consumidor a comportarse en forma perjudicial..." (inc. c). Si bien entendemos que cuando se redactó el art. 1101 no se estaba pensando en el neuromarketing, una interpretación amplia y una aplicación funcional<sup>37</sup> permitiría utilizarla para el caso sub exam<sup>38</sup>, pudiendo tomarse por analogía ciertos estudios

\_

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> GHERSI, Carlos, "La publicidad, la eficiencia organizacional y la confianza", LA LEY, 2015-A, 264 <sup>38</sup> LOVECE, Graciela, "La regulación de la publicidad dirigida a los Consumidores en el Proyecto de Unificación Civil y Comercial", donde la prestigiosa doctrinaria enseña que uno de los tópicos que deberían mejorarse en el art. 1101, inc. 1º, es cuando solo se hace mención de las "indicaciones falsas", pero no ha previsto el tema del "ocultamiento" de determinadas características que puede generar en el consumidor una idea absolutamente equivocada del bien o servicio, o tampoco se ha tratado la publicidad "subliminal", publicado en la Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, del mes de octubre de 2012.

vinculados con la *publicidad subliminal*<sup>39</sup>. En efecto, se debería analizar si a través de la *publicidad* y los estudios realizados por las empresas a través de las *neurociencias* se tiende a convencer al consumidor, por medio de mensajes que al *cerebro reptil* y el *cerebro límbico*, para convencerlos se la *necesidad* —i *nexistente* para el consumidor. *perjudicial*e— de la compra y/o adquisición de un bien o servicio o que resulta. De ser así, resulta claro que se estaría violentando la normativa legal vigente, dado que se pretende "inducir a error al consumidor" (art. 1101, inc. a), de manera tal que se lo está llevando a "comportarse en forma perjudicial" (art. 1101, inc. c) para sus intereses. Como consecuencia de ello, no solo se puede requerir el cese de la publicidad (art. 1102 del Cód. Civ. y Com. ), sino que además se podrán reclamar los pertinentes daños y perjuicios y —por supuesto— la aplicación de daños punitivos<sup>40</sup>...al pretendiente ser el Derecho un orden social justo, a pesar de todas las nuevas tecnologías, las neurociencias, la inteligencia artificial, etc., el ser humano siempre deberá ser el epicentro de protección; donde la dignidad de las personas (en especial, de los más vulnerables) es uno de los principios esenciales, junto con la *justicia* y la *equidad*<sup>41</sup>.

Las accionadas han violado los artículo 1097, 1098, 1099, 1100 y 1101 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El artículo 1102 establece: Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.

Por su parte, el 1103 dice: *Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.* 

Nótese a estas alturas que las "cortapisas" que tiene que padecer todo adherente, en un contrato de ahorro previo, son numerosísimas. Tan ello es así, que la moderna doctrina, expresa que -en realidad- más que de

ampliada

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> LORENZETTI, Ricardo L., "Consumidores", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2009, 2ª ed. actualizada, acápite "Publicidad Subliminal", p. 185. BRUN, Carlos - BRUN, Juan, "La Publicidad Engañosa", LA LEY, 2015-E, 184.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> SOBRINO, Waldo, "Seguros y el Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, abril de 2018, 2ª ed. actualizada y ampliada, t. II, cap. "Daños Punitivos en el Código Civil y Comercial y en los Seguros", ps. 1891 a 1943.
<sup>41</sup> SOBRINO, Waldo, "Seguros y el Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, abril de 2018, 2ª ed. actualizada y

"consentimiento", lo único que presta el "adherente" es un mero *"asentimiento"*<sup>42</sup>.-

La violación al deber de información y el consiguiente error a que inducen desde las concesionarias al consumidor, debe ser sancionado.-

## 6.5. FALTA DE APLICACIÓN DE DESCUENTOS. LAS DIFERENCIAS DE PRECIOS.-

De la pericia contable surge que todos los meses las concesionarias adquieren los rodados de las fábricas con un 14% de descuento. Dichos descuentos, no han sido aplicados a los valores móviles y constituyen una prueba acabada de la imposición excesiva del valor de los rodados.-

En efecto, si las concesionarias pueden adquirir de la fábrica rodados con un 14% de descuento y la administradora no, hay incumplimiento del contrato de mandato y/o connivencia entre fábrica y administradora para percibir una renta indebida de los suscriptores cuando no son concesionarias.-

Las diferencias de precios respecto de la administradora Volkswagen lucen agregadas en los listados acompañados por IGJ y también se advierte una diferencia del 14%, aclaro esta circunstancia ya que los peritos contadores no transcribieron los listados como sí lo hicieron respecto a otras demandadas.-

Los listados acompañados por IGJ contienen una columna que dice: Precio público o Valor móvil incluido impuestos, bonificaciones, etc

Respecto de la accionada Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, los peritos contadores informaron los descuentos del 14% todos los meses realizados a las concesionarias a partir de la página 29.-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> WEINGARTEN, Celia; "Los contratos conexados y la ley del consumidor", JA 5984, p. 9 del 5/8/96; donde en el Capítulo II. "El marco de contratación por adhesión", explica que en los contratos de adhesión"...no hay una decisión libre que implica consentimiento, sino, más bien, el consumidor asiente aquello que se le propone...". SOBRINO WALDO, Responsabilidad de las empresas de ahorro previa (Para la compra de automotores "círculo cerrado", en los casos de la liquidación de las compañías de seguros).

A partir de la página 10 de la pericia realizada sobre la prueba aportada respecto de Plan Rombo, los peritos realizaron cuadros que contienen los descuentos.-

La accionada Círculo de Inversores no facilitó dichos listados y la IGJ tampoco remitió los mismos.-

A partir de la página 21 de la pericia realizada para la administradora Toyota se observan cuadros con los diferentes valores y descuentos.-

La accionada Plan Ovalo no adjuntó los listados con los valores de venta a las concesionarias oficiales por lo que los peritos realizaron el informe con los listados remitidos por IGJ. Sin embargo, en su escrito de contestación de demanda, la fábrica Ford Argentina reconoce: *En síntesis, por un lado nos* encontramos con: (i) bonificaciones que se otorgan a todas las operaciones, con independencia de la actividad del concesionario: éstas se trasladan al Valor Móvil, en preciso cumplimiento del art. 32 de la Resolución IGJ 8/15; y por otro (ii) con una serie de beneficios atados a objetivos específicos a cumplir por los concesionarios; obviamente estos beneficios sólo son usufructuados por los concesionarios que cumplen con dichos objetivos. En tales circunstancias es obvio que resulta imposible e ilegítimo trasladarlas al Valor Móvil. En ese sentido, está claro que Ford no tiene que informar al concesionario bonificaciones específicas para los planes de ahorro ya que en cumplimiento del art. 32 de la Resol. 8/2015 de la Inspección General de Justicia, los precios que deben tomarse para el cálculo de las cuotas son los precios sugeridos al público con más las bonificaciones y descuentos que ofrezca para todas las ventas. No hace falta aclaración alguna. De modo que el argumento central de los accionantes en este tema -esto es, que las bonificaciones no se extienden a las operaciones de planes de ahorro- es **absolutamente falsa**. Un fundamento más para desestimar esta insólita demanda contra mi parte.

El argumento resulta totalmente arbitrario y un reconocimiento liso y llano de la discriminación de precios que padecen los ahorristas ya que la administradora para cumplir con el contrato de mandato debe comprar el vehículo más barato del mercado y si la fábrica autoriza su venta con 10 bonificaciones diferentes, el valor móvil debe ser igual al autorizado con las 10 bonificaciones. Nótese que al observar la pericia contable, la administradora declara que nunca existieron bonificaciones, contradiciendo la presentación realizada al contestar la demanda.-

Cuando las administradoras observaron que el sistema se volvió inviable, en lugar de liquidar los grupos, continuaron aplicando valores móviles generando una indexación ilegal de las deudas de los suscriptores

Respecto a esta disposición, de los listados remitidos por las empresas y acompañados por Inspección General de Justicia surge que existen diferencias entre el precio al que la concesionaria adquiere los rodados y el precio al público.-

Al observar la pericia contable, el círculo de inversores informó: Por otro lado, también corresponde aclarar que las diferencias de previo entre el "precio concesionario" y el "precio público" responde a que el precio concesionario es el precio por el cual el concesionario adquiere el rodado a la terminal, para luego revenderlo por su cuenta y riesgo, pudiendo el concesionario fijar el precio de la unidad, por debajo del "precio público" o por encima del mismo.

Las concesionarias oficiales remitieron informes que dan cuenta de la vinculación con la fábrica y la administradora. El reglamento para concesionarias que adjuntaron, es una prueba acabada de que los concesionarios no fijan los precios y que si éstos pueden obtener descuentos y la administradora no, pues resultaría conveniente que las concesionarias oficiales administren los planes de ahorro. Sin embargo, los suscriptores son cautivos de un sistema impuesto en el cual no pueden tomar la más mínima decisión, están atados a altos porcentajes de aumentos que se ven obligados a integrar mes a mes.-

# 7.- ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE. LA FALTA DE EDUCACIÓN FINANCIERA COMO HERRAMIENTA UTILIZADA POR LAS EMPRESAS PARA LOGRAR LA CONTRATACIÓN.-

Tal y como ha sido probado a lo largo de esta presentación, las accionadas han abusado de su posición de poder, induciendo a error al consumidor en la etapa previa a la contratación y negando asistencia e

incurriendo en trato indigno a la hora de dar respuesta a los reclamos suscitados a raíz del creciente aumento de las cuotas.-

Otro de los graves problemas a que se enfrentan los consumidores es la falta de educación financiera y el aprovechamiento de las accionadas respecto a esa circunstancia.-

Al respecto, la Carta Orgánica del BCRA establece en su artículo 42° que "(...) El banco podrá realizar investigaciones y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta Carta Orgánica". Bajo este mandato el BCRA diseña y desarrolla actividades educativas con distintos públicos buscando contribuir a la construcción de una ciudadanía informada y preparada para asumir las decisiones financieras que mejoren el bienestar individual y colectivo<sup>43</sup>

Alentando el desarrollo de capacidades financieras y hábitos que mejoren la administración del dinero y la toma de decisiones, el BCRA contribuye a forjar una sociedad más inclusiva, más equitativa y con mejores oportunidades de desarrollo para las grandes mayorías y, fundamentalmente, para los sectores más vulnerables. Se busca, asimismo, facilitar la comprensión y fortalecer la difusión y el ejercicio de los derechos que asisten a las personas usuarias de productos y servicios financieros.-

La formación en materia de planificación financiera y el entendimiento del entorno financiero donde una persona se desenvuelve son el punto de partida para la adquisición de hábitos y costumbres que mejoren la calidad de vida. Por eso, entre las funciones que el BCRA lleva adelante a través de la Gerencia de Educación Financiera, se destacan:

-Proponer pautas sobre conocimientos y competencias económicas y financieras.

-Implementar actividades educativas y comunitarias -con especial énfasis en los sectores más vulnerables- contemplando la perspectiva

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Para más información consultar la web del BCRA

de género institucional y la protección de las personas usuarias de servicios financieros.-

-Promover el análisis e investigación de programas de educación económica y financiera, como también la realización de encuestas, en colaboración con organismos nacionales o internacionales.

Cabe señalar además que en el año 2018, se aprobó en nuestro país la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo que en su artículo 211 incorpora la formación financiera en el nivel medio.-

Desde el año 2018 el BCRA se ocupa del diseño y desarrollo de actividades educativas con distintos públicos en busca de contribuir a la construcción de una ciudadanía informada y preparada para asumir las decisiones financieras que mejoren el bienestar individual y colectivo.

El plan Nacional de Educación Financiera elaborado por la Dirección Nacional de Inclusión Financiera y Financiamiento Social (DNIFyFS) reconoce: De las problemáticas en torno al uso de servicios financieros se desprende además la importancia de fortalecer la formación en derechos de las y los consumidoras y consumidores financieros desde un enfoque preventivo, como así también la necesidad de promover que la oferta de los servicios se realice de manera transparente y responsable.-

El Ministerio de Economía publicó en el año 2022 el trabajo denominado **Plan Nacional de Educación Financiera** que contiene encuestas que dan cuenta del bajo nivel de ingresos y la escasa capacitación de la sociedad en general<sup>9</sup>.-

Debo poner de manifiesto que si bien resulta necesaria la implementación de la mentada educación financiera, la inexperiencia y desconocimiento de los consumidores no pueden ser utilizados por las empresas en desmedro de derechos constitucionalmente reconocidos, situación que se ve agravada por la falta de control estatal.-

## 8.- LA FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.-

Tal y como ha sido detallado a lo largo de esta presentación, todo lo expuesto encuentra justificación en la falta de control absoluto por parte de la Inspección General de Justicia.-

Las accionadas, alegaron que su actividad se encuentra reglada y regulada por las resoluciones de Inspección General de Justicia que además, según alegan *ejerce un estricto control*.

Así, por ejemplo, Círculo de Inversores al contestar la demanda destacó las amplias competencias de la IGJ son ejercidas en todo el territorio nacional a través de su unidad de Control Federal y Ahorro<sup>44</sup>, y podrían resumirse en:

- ✓ Controlar el funcionamiento de las sociedades, fiscalizar su actividad, su disolución y su liquidación.
- √ Aprobar planes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro.
  - √ Conformar y reglamentar la publicidad inherente.
- ✓ Exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios.
  - ✓ Reglamentar el funcionamiento de la actividad.
  - ✓ Aplicar las sanciones que fije la legislación.

Sin embargo, ha quedado acreditado que, el aludido control, son meras especulaciones y declaraciones que quedan completamente vacías de contenido frente a las graves conductas desplegadas por las accionadas.

Debo destacar que las autoridades del organismo, han reconocido públicamente que no controlan ni sancionan los incumplimientos de las

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/institucional/control-federal-de-ahorro

accionadas. En efecto, el día 13 de diciembre de 2022 Darío de León, director de Sociedades Comerciales de la Inspección General de Justicia (IGJ), al exponer en la Comisión de Defensa del Consumidor de la Cámara de Diputados informó: Los planes de ahorro son comercializados por las compañías financieras de las automotrices y se supone que el Estado debe controlar la transparencia del sistema, a través de la Inspección General de Justicia (IGJ). Sin embargo, este organismo fue el primero en reconocer que los planes están fuera de control: "Con el aumento generalizado de precios, comenzó a ser esto un problema en todo el país, porque la gente no puede pagar las cuotas y genera un alto índice de conflictividad a lo largo y ancho de todo el país", "Lo primero que se intentó fueron algunos parches, desde la fase administrativa, para buscar algún tipo de paliativo" como "un diferimiento de cuotas, pero esto no solucionó el problema, fue de emergencia", admitió.

El funcionario llamó a "repensar el sistema" porque "estamos en un tema del sector privado, pero actores del sector privado que de alguna manera inciden sobre el interés público, porque lo que se hace es una captación del ahorro público, por eso este tipo de contratos se encuentra regulado y fiscalizado de forma permanente por parte del Estado".

"Tenemos un procedimiento de denuncia para que se pueda hacer de forma digital, pero el principal problema que tenemos es el poder sancionatorio, podemos poner 11 mil pesos de multa. Eso nos dice todo...Entonces, ejercer un control pero sin poder sancionar es un poco una contradicción", subrayó.

De León explicó que "la gente va a los organismos buscando una solución y ponerle 11 pesos de multa a la empresa no es una solución para nadie".

En efecto, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA resulta competente para aplicar, una sanción progresiva que parte del monto equivalente al 1 % del capital social mínimo previsto para las entidades, que se incrementará por cada infracción en un 2 % del capital social hasta la concurrencia de la cifra máxima pero no aplica sanciones por considerar que los montos de las multas son demasiado bajos para que tengan el efecto deseado.-

Además, el director de Sociedades Comerciales de la IGJ pidió no "pasar por alto" la oportunidad de que, si se avanza con una nueva normativa, se tenga en cuenta no solo al sector automotor sino también a "aquellas empresas, o sociedades de empresas, que captan el ahorro público con promesa de prestación futura de dinero, hemos visto el grupo Zoe, el grupo Vayo", las cuales "no están expresamente alcanzadas por ningún marco específico" y "se aprovechan de ciertos grises legislativos".

Por último destacó: En algunas provincias tienen la mitad de los contratos en juicio<sup>45</sup>

En el marco de la presente causa, al responder el oficio enviado, la Inspección General de Justicia informó: los precios comunicados por las entidades administradoras no son autorizados, ni aprobados ni conformados por la Inspección General de Justicia. Asimismo, cabe destacar que este Organismo no interviene ni controla la formación de precios por lo que no registra el mecanismo, parámetro o fórmula de composición del valor móvil del bien tipo. A continuación, se transcribe el articulo 32 (parte pertinente), capitulo 1, Anexo A de la Resolución General IGJ 8/2015. 32 1 El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público ,sugerido por el fabricante de los mismos.(negritas y subrayados nos pertenece).- 32.2. Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capitulo I.

Esta información fue citada por los peritos contadores al responder las observaciones.-

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Exposición Darío de León, comienza en minuto 22:17 <u>https://youtu.be/qSulOhXACd0</u>

A mayor abundamiento, es dable señalar que si las administradoras han presentado los balances a los que se refiere el artículo 17 de la resolución 8/2015 de IGJ con la información actualizada y la misma coincide con los resultados de actos de adjudicación publicados en las webs y en los cupones que están en poder de los actores, pues entonces esta parte está en condiciones de afirmar que el organismo de contralor ha fallado gravemente.-

Respecto al control judicial en el caso como el de autos, destaco que el artículo 989 del Código Civil, habilita a Usía a declarar la nulidad de las cláusulas abusivas disponiendo: *La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.* La aplicación de esta regla halla mayor sustento, si tenemos en cuenta que uno de los representantes del organismo ha reconocido la falta de control.-

Nótese que el derecho de las administradoras y fábricas accionadas a fijar unilateralmente el valor móvil, no puede convertirse en absoluto e inalienable sino que debe ser interpretado en virtud del conjunto de normas aplicables a la contratación.-

# 9.- LA SOLUCIÓN QUE SURGE DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.-

Esta parte ha logrado probar que existe una grave violación al contrato de mandato celebrado entre las partes.-

Así, el art. 28.2 del ANEXO A de la Resolución IGJ 8/15 establece que "Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas"

Al respecto el artículo 22 de la resolución 8/2015 de IGJ establece: Las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a las relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización. Los artículos 28.2 y 29 de la referida resolución establecen el plan de acción en estos supuestos.-

El artículo 1325 dispone: "Conflicto de intereses. Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución."

Por ello, para el caso de que Usía resuelva hacer lugar a la presente acción y declare la nulidad de la cláusula que contempla la forma de actualización del valor móvil, la integración de la misma halla sustento en la legislación aplicable conforme expondré a continuación.-

He realizado un análisis de la legislación aplicable para luego proponer diferentes categorías de suscriptores cuya situación solicito se tenga en cuenta a la hora de resolver.-

# 1. <u>Las categorías de suscriptores en que se divide el</u> presente detalle.-

En primer lugar, con el fin de utilizar terminología precisa, informo que la resolución 8/2015 de Inspección General de Justicia define los integrantes de los grupos como suscriptores. Por ende, cabe aclarar aquí que dichos suscriptores pueden clasificarse de la siguiente forma:

CATEGORÍA I: ADJUDICATARIOS O ADJUDICADOS: Son quienes tienen la unidad en su poder y pueden estar en mora o al día, se encuentran en etapa de amortización del bien.-

**CATEGORÍA II: RESCINDIDOS:** Son quienes dejaron de abonar durante más de 3 meses consecutivos y la administradora tuvo por

rescindida la solicitud de adhesión. Pueden estar en mora sin ser considerados rescindidos solamente 3 meses si no tienen la unidad en su poder. **RENUNCIADOS:** Son quienes enviaron carta documento para informar su voluntad de no continuar abonando cuotas y la administradora tuvo por renunciada la solicitud de adhesión.-

**CATEGORÍA III: AHORRISTAS:** Se encuentran abonando cuotas pero aún no tienen la unidad. Estos suscriptores se encuentran al día o adeudan menos de 3 cuotas.-

# CATEGORÍA IV.- LOS DEUDORES CON EJECUCIÓN PRENDARIA INICIADA.-

El perito actuario define a los suscriptores renunciados y rescindidos como ahorristas morosos y a los adjudicados en mora como adjudicatario moroso (con el bien adjudicado), en definitiva el experto incluye a todos quienes no están abonando en la categoría de morosos.-

El mismo experto explica en la página 13 de su informe: Tenemos que aclarar que una mora masiva de ahorristas sí podría hacer inviable el Grupo, desde el punto de vista que podría ocurrir que no se puedan hacer adjudicaciones por varios meses. Pero ese, sería el único caso de inviabilidad del Grupo por causa de mora de ahorristas exclusivamente...

Teniendo en cuenta las conclusiones e informe brindado por el experto, utilizaré las categorías propuestas para brindar precisiones que surgen de realizar un análisis completo de la normativa aplicable y las pruebas reunidas.-

### CATEGORÍA I

### a.-Suscriptores adjudicados/adjudicatarios que abonaron las 84 cuotas.-

Teniendo en cuenta el objeto de la demanda, la legislación aplicable, lo informado por el actuario y los contadores sobre la cantidad de renuncias, rescisiones y mora, Usía se encuentra habilitada para ordenar la

liquidación de los grupos que integran los colectivistas y la readecuación de la

totalidad de los contratos. Sostengo, por tanto, el pedido de que se disponga

un retroactivo de los valores móviles al mes de abril de 2018. Así, las cuotas

abonadas con anterioridad a abril de 2018, podrían actualizarse conforme el

valor móvil del vehículo hasta esa fecha y las cuotas abonadas con

posterioridad y hasta el 5 de febrero de 2020 deberían actualizarse utilizando

idéntico criterio que el resto de suscriptores adjudicados (CVS o Tasa Activa

BNA) devolviéndose a los suscriptores las diferencias que operen a su favor en

caso de existir-

Nótese que los valores de los rodados + CVS coincidirían con el

valor en el mercado del usado, mientras que con tasa activa del BNA se

obtendrías valores irrisorios.-

La solución propuesta surge de lo normado por el artículo 25.4.1

de la resolución 8/2015 que establece: Los suscriptores adjudicados deberán

seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato,

calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última

cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo

que sea menor....

Asimismo, los contratos de adhesión contemplan la inviabilidad

de los grupos y disponen opciones como liquidación, financiera

reagrupamiento, etc.-

En efecto, las cláusulas contractuales que prevén la liquidación

anticipada de grupos y reagrupamiento de suscriptores son:

Interplan: artículo 20

Plan Óvalo: artículo 15

Círculo de Inversores: artículo 24

Volkswagen: artículo 16

Chevrolet: Artículo 23

Toyota: Artículo 22

Plan Rombo: Artículo 17

### b.- Suscriptores adjudicados que aún adeudan cuotas.-

Estos adjudicatarios ya tienen aplicada la medida cautelar que implica un descuento de entre un 30 y 40% de la cuota pura.-

Así, las cuotas abonadas con anterioridad a abril de 2018, se deberían actualizar conforme el valor móvil del vehículo hasta esa fecha y las cuotas abonadas con posterioridad y hasta el 5 de febrero de 2020 deberían actualizarse utilizando idéntico criterio que el resto de suscriptores adjudicados (CVS o Tasa Activa BNA).-

Nótese que surge de la pericia contable que las cuotas con aplicación de la medida cautelar representan entre un 30 y un 50% de la cuota que pretenden percibir las administradoras, si utilizamos la cuota pura cautelada para calcular el valor del rodado, obtenemos como resultado el valor del mismo en el mercado del usado. Esto significa que el Coeficiente de Variación Salarial es un indicador que se adapta a la realidad económica actual, máxime teniendo en cuenta que la tasa activa del BNA, si bien es el mecanismo legal de actualización para casos de liquidación, arroja valores irrisorios. Mención aparte tal vez merezca el accionar de Plan Rombo que en sus observaciones a la pericial contable informó estar aplicando descuentos del 90% con el fin de sostener estable el valor de las cuotas y ha incluido el valor del seguro al aplicar la medida cautelar. Lo expuesto es un abuso de posición dominante que no halla sustento en las distintas órdenes judiciales en las que se aclaró que la medida cautelar solamente debía ser aplicada sobre la cuota pura.-

Utilizando la herramienta de liquidación que brinda la web https://tribunalesmza.com.ar/pdforms/colegio, he elaborado un detalle de valores móviles correspondientes a abril 2018 y he actualizado los mismos en

base a Tasa Activa del BNA y en base a Tasa UVA para demostrar que no existe indicador aplicable que genere tal distorsión en la relación cuota/ingreso como el valor móvil impuesto, conforme el siguiente detalle:

### **RENAULT**

• Duster Oroch Dynamic

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$408.900

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$1.782.181

TASA UVA: \$7.915.768

• Logan

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$273.800

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$1.193.351

TASA UVA: \$5.300.409

### **VOLKSWAGEN**

Volkswagen Amarok

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$620.023

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$2.702.356

TASA UVA: \$12.002.833

Volkswagen Gol Trend

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$305566

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$1.331.802

TASA UVA: \$5.915.357

### **TOYOTA**

Toyota Corolla

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$412700

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$1.798.744

TASA UVA: \$7.989.331

• Toyota Hilux 4x2

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$605.200

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$2.637.751

TASA UVA: \$11.715.879

### **FORD**

• FORD KA 1.5

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$280.100

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$1.220.809

TASA UVA: \$5.422.369

• FORD ECOSPORT S.E 1.5

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$423500

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$1.845.815

TASA UVA: \$8.198.405

### **CHEVROLET**

• CHEVROLET S 10

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$621.300

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$2.707.922

TASA UVA: \$12.027.554

### CHEVROLET ONIX

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$311.900

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$1.359.409

TASA UVA: \$6.037.975

### **PEUGEOT-CITROEN**

• C3-90-START

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$327.504,34

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$1.427.420

TASA UVA: \$6.340.055

PEUGEOT P-208-ACTIVE

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$346.700,01

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$1.511.084

TASA UVA: \$6.711.658

### **INTERPLAN**

• T1X-MT6 Tiggo 3 1.6 Confort 4x2

VALOR MÓVIL ABRIL 2018: \$410.060

TASA ACTIVA BANCO NACIÓN: \$ 1.787.237

TASA UVA: \$7.938.224

# CATEGORÍA II: LOS AHORRISTAS CON CONTRATOS RESCINDIDOS O RENUNCIADOS.-

Atento que gran parte de la defensa se basa en el supuesto perjuicio que se generaría a los ex ahorristas y a los ahorristas, debo poner de

manifiesto que existe gran cantidad de ahorristas que habiendo terminado el plazo del grupo no recibieron fondos o recibieron menos de la mitad de lo aportado. Por ello, el argumento vertido por las administradoras al contestar la demanda acerca del perjuicio a los ahorristas son apreciaciones subjetivas y genéricas que no se condicen con la realidad.-

No obstante los datos objetivos aportados, como fuera expuesto, la mayoría de los grupos que se conformaron hasta el mes de setiembre de 2019 están en condiciones de ser liquidados, por ello, los ahorristas deberían recibir el valor de las cuotas actualizadas de la misma forma que se actualizan los valores de quienes tienen en su poder los vehículos; de lo contrario, estos suscriptores estarían obteniendo un rédito extra con los aportes de los suscriptores que tienen sus vehículos adjudicados y que están abonando conforme valores móviles de vehículos que en definitiva no se están adjudicando.-

Así, las cuotas abonadas con anterioridad a abril de 2018, se deberían actualizar conforme el valor móvil del vehículo hasta esa fecha y las cuotas abonadas con posterioridad y hasta el 5 de febrero de 2020 deberían actualizarse utilizando idéntico criterio que el resto de suscriptores adjudicados (CVS o Tasa Activa BNA).-

### CATEGORÍA III.- LOS SUSCRIPTORES QUE CONTINÚAN EN ETAPA DE AHORRO

Esta categoría debería contemplar la situación de quienes aún se encuentran en etapa de ahorro, sin embargo, al ser una minoría, no entiende esta parte los motivos por los cuales los grupos que integran los colectivistas deben continuar vigentes hasta la finalización del plazo, esto, ya que existen otras alternativas de finalización del grupo que están previstas en los contratos y en la legislación (por ej. Art. 25.4 res. 8/2015 IGJ).-

El actuario, informó lo que sucedería si existen adjudicatarios morosos y ahorristas morosos (renunciados y rescindidos). Así, detalló: se habrán hecho todas las adjudicaciones, pero aún se tienen que reintegrar las 84 cuotas debidas a los ahorristas morosos, que deben provenir del cobro de las 84 cuotas adeudadas por los adjudicatarios morosos...

Respecto a esta categoría, las administradoras podrían liquidar los grupos y devolver los fondos o reagrupar a los ahorristas que quieran continuar ahorrando ya que el procedimiento descripto no está prohibido o vedado a las administradoras por norma específica alguna, de hecho algunos contratos prevén esta opción como facultad de las administradoras.-

Y es que, a juicio de esta parte resulta un sinsentido poner en cabeza de suscriptores a los que se está aplicando una medida cautelar la responsabilidad por la imposibilidad de adjudicar unidades a quienes están ahorrando (categoría que representa entre un 6 y 12% de suscriptores según pericia contable).-

A mayor abundamiento, cabe señalar que no existe norma que obligue a las administradoras a imputar las renuncias, rescisiones y la mora del grupo a los ahorristas mientras sigue percibiendo ganancias (gastos administrativos).-

### CATEGORÍA IV.- LOS DEUDORES CON EJECUCIÓN PRENDARIA INICIADA.-

En este caso particular, estos deudores se encuentran en similar situación a los ahorristas con contratos rescindidos por lo que la administradora debería devolver el dinero que aportaron actualizado ya que se supone que si remataron el bien, ingresaron al grupo la totalidad del valor del vehículo, es decir, el grupo recibió dos veces las sumas correspondientes a las cuotas o al porcentaje de cancelación del vehículo hasta el momento del secuestro. Así por ejemplo, una persona que abonó 68 cuotas que representaban por ejemplo un 70% del valor del vehículo, se supone que del producido del remate debería poder extraerse el % correspondiente a las 68 cuotas y sin embargo cuando esa situación ha ocurrido, no queda más remedio al deudor que solicitar judicialmente la devolución de las sumas aportadas.

En todos los supuestos las administradoras deberían devolver los gastos administrativos cobrados desde enero de 2020 en adelante (conf. Arts. 1319 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).-

A mayor abundamiento, resulta importante señalar conclusiones del actuario cuando fue preguntado si teniendo en cuenta el sistema actual de plan de ahorro de CISA (teniendo en cuenta las modalidades actuales de planes), la fijación de un precio distinto del valor móvil de la unidad podría hacer inviable el sistema. El experto explicó con fórmulas precisas, los motivos por los cuales de no aplicarse la actualización por valor móvil, el sistema continuaría siendo viable. Así informó el profesional: cabe aclarar que, si se aplicara a las variaciones de las cuotas un índice distinto respecto de la variación en el precio del bien, la potencial viabilidad del Grupo podría depender del mes de partida del grupo: si se parte de un mes donde el precio del bien aumentó más que el CVS (por ejemplo) y, el grupo se pudo formar, es posible que el salario pueda recuperar parte del desfasaje producido por el incremento de precio del auto y, en consecuencia, podría aumentar la potencial viabilidad futura del Plan. Pero, nuevamente quiero dejar claro, que esto sólo se puede comprobar al finalizar el plazo del Grupo. Finalmente, respecto de este punto, quisiera aclarar entonces, que si se cumpliera la fórmula expresada en (5), el sistema sería viable, pero eso sólo se sabrá al finalizar el plazo de duración del Plan. Esta misma conclusión se aplica para el caso en que existieran distintos índices de ajuste de cuotas, es decir, que en el mismo grupo existan ahorristas o adjudicatarios que ajustaran sus cuotas por distintos índices, diferentes al incremento del Valor del Bien (páginas 28 a 36)

#### 10.- SE MANTENGA LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA.

Como medida de mejor proveer, solicito a Usía que ordene mantener vigentes las medidas cautelares ordenadas.-

Cabe destacar en primer lugar que de ser dejada sin efecto la medida cautelar, los suscriptores que tienen vehículos en su poder, los perderían ya que se generaría una deuda a la que no podrían hacer frente, máxime teniendo en cuenta que los valores móviles están creciendo a razón de \$1.500.000 al mes.-

Además, en caso de haberse diferido (según los cálculos de las administradoras) un 30% del valor del rodado, ese sería el porcentaje a recuperar sobre los valores informados actualmente que superan en todos los casos los \$10.000.000.-

Así, por ejemplo, si el rodado 0 km tiene un valor de \$10.000.000, la suma a recuperar sería \$3.000.000 y la suma iría in crescendo mes a mes.-

Por lo expuesto, atento la imposibilidad en que se encontrarían los colectivistas de hacer frente a la deuda de ser revocada la medida dispuesta, solicito se mantenga la misma, hasta tanto recaiga sentencia firme en los presentes autos.-

### 11.- JURISPRUDENCIA DE MENDOZA.-

Nuestros tribunales provinciales han resuelto recientemente sobre la problemática planteada en autos.-

Así, en los autos número 274212, caratulados ENTRE RIOS MARIA CELESTE C/ VOLKSWAGEN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS -VOLKSWAGEN AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y YACOPINI SÜD P/ PROCESO DE CONSUMO, la Dra. Jorgelina Iérmoli consideró: A su vez, la sola compulsa de la nómina de entregas asentada en el informe muestra que en 28 meses se adjudicaron únicamente 20 rodados (16 en 2020 -nº de orden: 96, 123, 42, 161, 75, 26, 56, 49, 126, 165, 166, 47, 147, 59, 155-; 2 en 2021 - n° de orden: 91 y 130-; y 2 en 2022 - n° de orden: 21 y 68-), con un período de "0 entregas" que se instaló a partir de febrero de 2021, seguido de una breve interrupción en septiembre de 2022 -pues en ese mes se hicieron dos entregas-, pero que subsistió al menos hasta mayo de 2023 -fecha del dictamen- (v. pto. "n"). El profesional aclaró, por su parte, que las veinte unidades entregadas corresponden a ahorristas cuyo número de orden no se encuentra entre los contratantes rescindidos (v. pto. 1 del escrito de contestación de observaciones, cargo 7379867, fs. digit. 1303/1307). Vale destacar que incluso a la fecha en que se ordenó el traslado de la demanda, esto es, 24 de octubre de 2022 (v. fs.

digitales 632), la situación de ausencia de adjudicaciones ya se encontraba largamente en curso, y que, a pesar de ello, reitero, el consorcio pasivo (cuyas contestaciones datan de noviembre de 2022 en adelante; v. cargos 6795284, 6881519 y 6884347) resistió el planteo realizado al respecto. La interpretación pericial sobre estas cuestiones no fue impugnada por ninguno de los litigantes; y si bien no soslayo que del dictamen de ingeniero informático (v. cargo 7364079) surge un panorama diferente, lo cierto es que estas divergencias, igualmente perjudiciales para las accionadas, abonan además fuertemente la tesis de incumplimiento del deber de información y de trato digno debido a los consumidores (arts. 4 y 8 bis Ley 24.240 y arts. 1097 y 1100 Cód. Civ. y Com.). Es decir: 8 entregas (soslayando los números de orden repetidos y las implicancias de la mentada "condicionalidad") en un lapso de dos años. El perito aclaró, a instancias de la actora, que la operación se confeccionó en mayo de 2023, y que "de acuerdo a lo informado en Yacopini, en los meses donde no hubo adjudicaciones, no hubo fondos para adjudicar unidades" (v. pto. 5 del escrito cargo 7733111). Hasta aquí, puedo extraer las siguientes conclusiones: que las adjudicaciones fueron erráticas, existiendo prolongados períodos sin que se concretara ninguna; que en mayo de 2023 el perito contador informó que el grupo de la actora tenía una morosidad del 58,62% (v. pto. "i"); que se encontraba ya francamente diezmado, pues contaba con solo 32 ahorristas, resultando incierto si ese número continuó decreciendo; y que a la fecha de esta sentencia, y en el mejor de los casos, 28 de ellos habrían recibido su vehículo (20 según el informe del perito contador y 8 más según el del perito ingeniero en informática; aunque con altas probabilidades de superposición entre esos datos). Luego resolvió: Admitir parcialmente las pretensiones nulificatorias contenidas en la demanda, y consiguientemente, declarar la nulidad parcial del párrafo final del apartado I del art. 16 de las "Condiciones Generales", que quedará redactado tal como sigue: "En caso de proceder a la liquidación del Grupo, los Adjudicatarios continuarán abonando sus cuotas de acuerdo con el Valor Móvil correspondiente al Bien Tipo a febrero de 2021, o según el valor de la alícuota de ese mes, actualizada según el subítem "adquisición de vehículos", contenido dentro del apartado "transporte" del nivel general de la composición del IPC publicado por el INDEC el mes anterior al del vencimiento de la cuota —según su variación promedio entre las distintas geográficas (GBA, Pampeana, Noreste, Noroeste, Cuyo y Patagonia)-; lo que sea menor".-<sup>46</sup>

En el mismo orden de ideas, en los autos número 311371, caratulados SELIM ERICA SOLEDAD C/ FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - FIAT CHRYSLER ARGENTINA S.A Y DENVER S.A P/ PROCESO DE CONSUMO, el Dr. Alfredo Dantiag hizo lugar a la declaración de nulidad solicitada por una suscriptora que tenía el vehículo en su poder y consideró: "...En este caso, dada la falta de prueba a cargo de la demandada que pudiera respaldar la veracidad del sistema, debo tener por cierto que se ha desvirtuado el plan de ahorro; bajo la apariencia del plan vigente lo que se ha hecho es enmascarar una financiación a valor UVA más intereses, en lugar de financiar el saldo con la tasa activa del BNA como lo prevé la resolución 8/2015. O sea, se ha financiado la venta del producto con un sistema que permitió que una deuda de dinero, se convierta en una deuda de valor. A su vez, uno de los indicios de que el valor de mercado del vehículo es menor al que se denomina valor móvil; es el hecho de que el valor asegurado informado en la póliza por la compañía aseguradora sea menor al valor móvil que consta en el cupón de pago. Por otro lado, en el caso no se ha informado claramente cuáles fueron los parámetros razonables tenidos en cuenta para la fijación mensual del valor móvil; por lo que tengo por inexistente al grupo, y en ese caso, la resolución 8/2015 de IGJ hace aparecer la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina... Aquí en verdad, existe un tercero que financia las unidades (del mismo grupo económico), con un sistema simulado que le permite una súper rentabilidad, violando la normativa en cuanto a las formas de financiación. Es evidente que, de haber existido un sistema de plan de ahorro previo real, el grupo ya habría desaparecido y no se podría haber seguido entregando unidades por falta de pago de los suscriptores. El hecho de seguir entregando unidades a los adjudicatarios, es la presunción más grande de que este está financiando el saldo de precio de un bien provisto por el grupo fabricante-financiador. Tengo por cierto que en este caso ha existido

\_

<sup>46</sup> https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=10123411382

una simulación (Artículo 333: Caracterización. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten). Dicho en otras palabas, estamos frente a un contrato de plan de ahorro (acto ficticio), que encubre una financiación (acto real). Ello, en virtud de que se ha demostrado puntualmente en este caso concreto que ha existido simulación, sin perjuicio de que puedan existir otros sistemas en los que los grupos efectivamente existen y que, por ejemplo, trasladen los descuentos de mostrador a la alícuota. Este tipo de conducta violatoria de la doctrina de los actos propios, no solo perjudica al consumidor, sino al sistema de plan de ahorro, generando la falsa sensación de que todos los plantes son iguales, cuando evidentemente no lo son; perjudicando también a los demás sistemas que pueden estar actuando correctamente. Se vislumbra una conducta reprochable por parte de las demandadas; consistente en determinar un precio sin pautas contractuales o razonablemente asumidas y sin haber informado a que parámetro razonable o de mercado respondían los sucesivos aumentos..."47

La Quinta Cámara Civil de Apelaciones en los autos número 56.637 caratulados "BRICEÑO ANDREA JESÚS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A Y MARIO GOLDSTEIN SACI P/ PROCESO DE CONSUMO" consideró: Al contestar la demanda la Administradora sostiene que si se devolviera a la actora el importe solicitado se produciría la desfinanciación del grupo, no pudiendo adquirirse las unidades que los demás ahorristas pretenden ni sostener el carácter mutualista del sistema propio del plan de ahorro, agregó también que ello está ocurriendo como consecuencia de que la actora no afronta las obligaciones a su cargo en tiempo y forma, y así no podrán adquirirse las unidades que los demás ahorristas pretenden y para lo cual, suscribieron sus planes. Estimo que la accionada no ha probado tal extremo debiendo destacar que en este proceso de consumo priman

\_

<sup>47</sup> https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=10110179265

las cargas probatorias dinámicas, conforme lo establece el art. 53 de la LDC y el art. 207 del CPCCyT, y en tal sentido la demandada se ha limitado a realizar manifestaciones genéricas, abstractas y no se atiene al caso específico del grupo 5590 y su estado al momento de interposición de la demanda, sin probar nada de lo alegado. De allí entonces que es de suma importancia meritar la prueba pericial contable y en este caso asiste razón a la apelante en cuanto de la misma surgen probados los cuestionamientos que trae en sus quejas sobre la valoración realizada de ella en la primera instancia...Y que en virtud de que la empresa también garantiza la adjudicación asegurada entre determinadas cuotas, previo pago de un porcentaje del valor del auto, podrán los adherentes optar por la adjudicación inmediata de la unidad, sin salir sorteados ni ganar licitación alguna, por lo que si entre la cuota 7 y la 10 se puede lograr la adjudicación del rodado, y si se dependiera de los fondos de cada ahorrista para adquirir las unidades del bien, se pregunta el experto que ¿Cómo hacen para asegurar estas adjudicaciones? ¿Con que fondos adjudicarían si, por ejemplo, al mismo tiempo un alto porcentaje de los miembros del grupo quiere su bien en un plazo tan breve de tiempo?". Tal interrogante surge porque el mismo consignó, de acuerdo a la documentación que le facilitó la propia demandada, que el grupo 5590 contaba a la fecha con sólo 69 integrantes de los cuales 20 son ahorristas, 36 adjudicatarios y 13 se encuentran en mora, es decir que el grupo ya no es de 168 miembros como fue desde el momento de su constitución, sin embargo a pesar de las bajas el mismo subsiste con lo cual debo estimar que sí sigue funcionando a pesar de faltarle casi cien ahorristas, la respuesta al interrogante del experto es que las mismas demandadas solventan tales adjudicaciones con sus propios fondos pues, como arriba referí, están unidas por contratos conexos con la misma finalidad que es la venta de los automóviles con incuestionables beneficios ante un consumidor absolutamente cautivo que adhiere a la forma de contratación y que encuentra en el sistema el único medio de acceder a la compra de un 0 km de su preferencia. Así lo afirma Noemí Nicolau en postura que comparto, al sostener que los grupos no tienen el referido "fondo común", porque las adjudicaciones se continúan realizando a pesar de la morosidad y ello es debido a que "la administradora aporta fondos exógenos" que le permiten sostener la situación durante un tiempo, hasta decidir la disolución del grupo ( NICOLAU, Noemí, "El sistema de ahorro para fines determinados por círculos cerrados y sus problemas en la emergencia", Revista de Derecho de Daños-Efectos de la emergencia sanitaria en las relaciones de consumo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020- 3, pág.445)...<sup>48</sup>

### 12.- SE APLIQUE SANCIÓN POR LITIGAR SIN RAZÓN VALEDERA.-

La sanción por litigar sin razón valedera está prevista en el artículo 208 del Código Procesal Civil de Mendoza que dispone: Cuando la parte demandada negare o declarare desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario injustificadamente, si se hace lugar a la demanda, la sentencia contendrá la sanción a la parte condenada, de un adicional de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total establecido como resarcimiento, a favor del demandante, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso.-

El día 7 de febrero de 2020, este tribunal dispuso la tramitación como Acción Colectiva Única la pretensión de ineficacia de las cláusulas contractuales referidas a la determinación del valor móvil presente en todos los contratos celebrados en el marco de la operatoria para la adquisición de unidades automotrices con VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGER ARGENTINA SA.-

El día 10 de junio de 2020, se dispuso la tramitación como Acción Colectiva Única la pretensión de ineficacia de las cláusulas contractuales referidas a la determinación del valor móvil presente en todos los contratos celebrados en el marco de la operatoria para la adquisición de unidades automotrices con VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGER ARGENTINA SA; FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y FIAT CHRYSLER ARGENTINA SA.; CÍRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y PSA GROUP; TOYOTA PLAN ARGENTINA SA DE

\_

<sup>48</sup> https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=10065578133

AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y TOYOTA ARGENTINA SA; PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y RENAULT ARGENTINA SA; CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL; PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y FORD ARGENTINA SCA e INTERPLAN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y CHERY SOCMA ARGENTINA SA, y su adecuación retroactiva a abril de 2018, determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos hasta su finalización..." -

A partir de allí, las demandadas utilizaron recursos procesales con el claro objetivo de dilatar el trámite del proceso.-

En efecto, fue la deducción de la recusación con causa la que generó la primera suspensión del proceso desde el 23 de julio de 2020 hasta el 7 de mayo de 2021 (10 meses), luego, y una vez notificada la demanda, el planteo de incompetencia provocó una nueva suspensión que perjudicó a todos los integrantes del proceso colectivo y cuyos efectos dañosos en el tiempo han sido considerables atento la incertidumbre que generaron las suspensiones.-

Posteriormente se suspende el principal por la renuncia de la Defensora General de la Provincia.-

Una vez realizada la audiencia inicial, las demandadas solicitaron la suspensión de la publicación del auto de admisión de pruebas con el fin de realizar una propuesta de acuerdo. Sin embargo, frente al rechazo de esta parte, solicitaron audiencia de conciliación en la Segunda Cámara de Apelaciones.-

Cabe destacar que las demandadas no instaron el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar durante aproximadamente 40 meses, abandonando así la segunda instancia, beneficiándose con la falta de sanción procesal por la inactividad en que incurrieron. Fue recién cuando se encontraba admitida la prueba en estos autos que solicitan una audiencia de conciliación en el marco del expediente número 57.374 caratulado DIGITAL\_ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO y

plantearon la "imperiosa" necesidad de que se suscribiera un acuerdo conjunto de suspensión del principal con el fin de acercar propuestas de acuerdo. Frente a mi negativa, lo que siguió es de público conocimiento. Vale aclarar que finalmente presentaron, (siempre en el marco del expediente de apelación que antes habían abandonado) una propuesta que resultaba, a juicio de esta parte, totalmente perjudicial para los colectivistas y así lo plasmé por escrito.-

Las accionadas han puesto en riesgo los derechos de tutela judicial efectiva y obtención de una sentencia en un plazo razonable, los cuales fueron reconocidos por la CIDH en el caso "Mémoli vs. Argentina 1 " del 22.08.2013.-

Notése que los largos períodos de suspensión fueron utilizados por las empresas para someter a los ahorristas y adjudicatarios a todo tipo de atropellos, así, las demandadas han reclamado de manera constante e insistente los montos cautelados a través de comunicaciones erróneas y hostigamientos telefónicos permanentes.-

Por los motivos expuestos, y si Usía lo estima pertinente, solicito se imponga la sanción prevista en el código de forma a favor de todos los colectivistas.-

#### 13.- CONCLUSIONES.-

Para concluir, vale recordar que las empresas tienen previsionados los efectos negativos de las crisis económicas en sus balances, no así los consumidores cuyo patrimonio se limita a un rodado que ni siquiera han podido terminar de pagar. Las accionadas, a la hora de contestar la demanda, justificaron los excesivos aumentos y la falta de soluciones efectivas para sus clientes invocando circunstancias imprevisibles, pretendiendo de ese modo comparase con los suscriptores que perciben salarios que cada día pierden poder adquisitivo.-

A mayor abundamiento, destaco que mientras las accionadas acceden al salvataje del Estado con meros pedidos o notas<sup>49</sup>, los consumidores continúan siendo expuestos a los avatares de un sistema que no logra dar solución eficaz y a tiempo frente a los atropellos cometidos por estas grandes empresas.-

Desde el mes de abril del año 2018, los consumidores han atravesado y sido víctimas de un cúmulo de conductas arbitrarias, abusivas y que están en franca violación con el derecho constitucional a la propiedad.-

De las pruebas rendidas surge que una clara violación de la propiedad privada que no puede permitirse en un estado de derecho con sujeción a lo normado por la Constitución Nacional y las leyes inferiores. Resulta necesario y urgente el dictado de una norma general que ponga fin al sistema que está claramente en crisis y es utilizado para generar una ganancia extraordinaria y no convalidada por la realidad del acto jurídico que aparenta dicho sistema <sup>50</sup>.

Mientras tanto, siendo hoy el Poder Judicial el único ámbito donde los conflictos concretos en materia de ahorro para fines determinados están siendo canalizados solicito se haga lugar a la acción interpuesta declarándose la nulidad de la cláusula que consigna de forma inexacta la fijación del valor móvil disponiéndose un parámetro de actualización que se adapte a la realidad económica de los actores a fin de restablecer el equilibrio contractual perdido.-

Por último, no puedo dejar de destacar que a diario los colectivistas expresan a esta profesional que han logrado terminar de pagar sus rodados debido a la existencia de la medida cautelar ordenada por Usía, por ello, independientemente del resultado que se obtenga en esta instancia y al final del recorrido, en nombre de mis representados hago extensivo el agradecimiento manifestado por los colectivistas a todo el tribunal por haber gestionado durante

https://ar.motor1.com/news//00/83/banco-central-bono-

importadores/?fbclid=lwAR1eU7wLJo4mjCboq7OcWL3h35aBWF vRkVu3qokiLxebtup4mKYz1gxXYY

-

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> https://www.cronista.com/economiapolitica/El-Gobierno-subsidiara-la-compra-de-autos-0-km-paraincentivar-al-sector-20190603-0069.html. https://ar.motor1.com/news/700783/banco-central-bono-

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> https://mendozalegal.com/omeka/files/original/7f6126116ceaac1c6cc211e7f55d4614.pdf

años una causa enorme y compleja de la mejor manera posible y atendiendo los requerimientos de los actores cada vez que lo solicitaban tal y como surge del presente expediente y sus conexos.-

#### II.- MATIENE RESERVA.-

Para el hipotético supuesto de que V.S. decidiera no hacer lugar a la demanda interpuesta mantengo la reserva de interponer recurso de apelación y recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Asimismo, mantengo la reserva de CASO FEDERAL en los términos del art. 14 de la Ley 48 en relación al fondo de la cuestión, por entenderse que todo fallo que no declarase la nulidad e inconstitucionalidad de una omisión de un tribunal, vulnera los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, art. 14, la igualdad ante la Ley (art. 16 C.N.), de propiedad (art. 18 C.N.), de reserva (art. 19 C.N.), la jerarquía constitucional (art. 31 C.N.) y la división de poderes (art. 99 C.N.).

Por último, hago reserva de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso de que por el transcurso del tiempo, mi mandante sea privado de hecho del ejercicio de sus derechos.

### III.- PETITORIO.-

### Por lo expuesto, solicito:

- 1.- Tenga por presentados en tiempo y forma los alegatos.-
- 2.- Al resolver, haga lugar a la acción intentada.-

### PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.-

ABOGADA Mat. SCJM 7566 Mat. CSJN T\* 117 - F\* 52